

INT-2169

APROXIMACIONES AL TEMA
DE LA REGIONALIZACION Y LA DESCENTRALIZACION

HUMBERTO NOGUEIRA A.

1975

I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo hemos realizado un estudio preliminar sobre el tema de la regionalización y la descentralización.

Para abordar el sujeto de nuestro estudio hemos debido identificar claramente los conceptos e ideas que se encuentran en la base de todo el estudio, ellos son principalmente la diferenciación entre Estado unitario descentralizado y Estado federal, como asimismo distinguir claramente la simple desconcentración de una auténtica descentralización.

En la medida que el objeto de nuestro estudio no es el Estado Federal, sino un proceso de descentralización de un Estado unitario, hemos realizado un estudio de otras experiencias de procesos de regionalización a partir de Estados unitarios centralizados, ellos son los de Bélgica, España, Francia e Italia, como en el contexto latinoamericano, el caso Venezolano.

El estudio se ha realizado solo en la perspectiva del análisis de los denominados "entes territoriales mayores"; vale decir, dependiendo del lenguaje utilizado, las regiones, comunidades autónomas o Estados, dejando de lado, en la medida que corresponde a otro estudio, el nivel local.

En tal sentido hemos realizado un estudio bibliográfico y de la normativa jurídica que han normado respectivamente dichos procesos de regionalización y descentralización en el curso del último tercio del siglo XX.

Es a partir de dichas experiencias y del análisis del proceso chileno desarrollado hasta ahora en la materia, que hemos buscado líneas de solución para el problema nacional y establecemos algunas bases para el debate sobre la regulación constitucional y legal de un auténtico proceso de regionalización y de descentralización de nuestro país.

CAPITULO I :

Consideraciones en torno al empleo de algunos conceptos.-

Estado unitario regionalizado y Estado Federal.-

Los actuales procesos de regionalización, en especial el español y el belga que han sustituido un Estado sumamente centralizado por otro en que las regiones tienen importantes atribuciones políticas autónomas y una efectiva descentralización, ha planteado nuevamente la interrogante sobre las diferencias de estos procesos, o sea la de un Estado regionalizado con un Estado Federal. ¿Hasta donde se diferencian uno de otro en sus aspectos materiales y formales?

Hay autores que consideran el federalismo como "un principio de organización, preponderantemente política, susceptible de diversas realizaciones concretas" (1). Algunos autores señalan que la organización política puede ser unitaria o centralista, cuando la parte mas importante o numerosa de las decisiones políticas proceden de un solo lugar decisorio, o cuando... todas las normas integrantes del ordenamiento jurídico de un país se aplican a todo el territorio del mismo. Cuando por el contrario, numerosas e importantes decisiones políticas se forman en diversos lugares de un mismo país, es decir, son numerosos los centros decisorios, o el ordenamiento jurídico es variado, distinto, independiente, e igualmente importante, nos encontramos ante una forma compuesta de Estado, en que la organización federal es una de las mas significativas.(2)

Es en este sentido que ciertos autores afirman que el Estado Federal nace pero no se hace, en el sentido que, como evolución de la sociedad política en determinados momentos históricos, se realiza un pacto entre unidades menores que tiene por objeto formar una comunidad jurídico-política superior, sujeto independiente de Derecho Internacional. Lo contrario ni es procedente ni tiene significación histórica, es decir, de un Estado unitario no se hace un Estado Federal, a lo mas se hace un Estado unitario descentralizado, sea este formado por regiones o por comunidades autónomas"(3)

“

(1) TRUJILLO, Gumerindo. Introducción al federalismo español. Edicusa. Madrid, España. 1967. pág. 17.-

(2) BERGER, CHEVALIER y otros. El Federalismo. Ed. Tecnos. 1965
García Pelayo, Manuel. Derecho Constitucional comparado. Ed. Revista de Occidente. 5ta. ed. 1959. pág. 215-246.-

(3) FRANCO-GARCIA, José María. Estado federal y derecho regional. XI Congreso Internacional de derecho comparado. Caracas. Ed. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. 1982.-

En esta perspectiva, la descentralización aparece en el Estado Unitario como el fruto de una concesión otorgada por la colectividad general (el Estado) a las entidades de base (regiones). Mientras que, en el modelo federal, la autonomía primera de las colectividades locales es simplemente corregida por su libre cooperación. En esta orientación, la descentralización opera del centro a la base, en cambio, la federación opera de la base a un conjunto. En una perspectiva dinámica, descentralizar aparece como dispersar, en cambio federar es unir.

Esta concepción dinámica hace pensar que la descentralización es un modo de organización del Estado... la Federación, al contrario, sería un modo de creación del Estado, mejor aún, una forma de asociación de varios Estados preexistentes: las estructuras federativas serían las de un Estado de Estados.

Otros autores que no comparten dicha posición, sostienen que el Estado de forma unitaria o federal sigue siendo un Estado único. El Estado hace tabla rasa de toda estructura equivalente o concurrente en su territorio o no es Estado. Lo otro se denomina Confederación de Estados.

Por otra parte los argumentos de carácter histórico que señalan que hay que considerar la evolución que han marcado, en un momento o en otro, la organización de los entes territoriales o comunidades autónomas en el Estado, solo son suficientes para determinar la significación y profundidades exactas, pero ella no entrega un criterio seguro de distinción. En efecto, el sentido de una evolución solo se aprecia correctamente si el punto de partida ha sido, previa y de común acuerdo decidido. Incluso, como sostiene el profesor Delperée, si se tiende, por comodidad, a considerar las transformaciones que han sido inscritas en la Constitución, queda elegir el momento donde comienza semejante evolución y entonces queda a fijar el período de referencia en curso de la cual la evolución será medida. Muchas dudas pueden entonces surgir. ¿De donde viene la Italia regional actual? De los principios medievales, de la República Cisalpina, del Resurgimiento de la centralización fascista o de la Constitución de 1947. Según sea la etapa histórica de la que se parta, la regionali

-zación italiana puede aparecer como una condición puesta por los representantes de los entes territoriales preexistentes a su encuadramiento en un orden constitucional mas amplio, o puede aparecer también como la manifestación de una concesión por el Estado unitario de funciones determinadas a colectividades particulares (4).

Los argumentos históricos no aclaran la discusión de los conceptos de descentralización y de federación.

No es efectivo por otra parte que el Estado federal nace pero no se hace, como sostiene G.Scella, el Estado federal. "puede tanto resultar de una asociación o de la agregación de organismos estatales, originales, tan pronto provenir de un fenómeno de desagregación de Estados o de imporios preexistentes" (5)

Otros autores fundan el criterio de distinción sobre las atribuciones que sean conferidas a las colectividades descentralizadas o a las colectividades federadas para distinguir la descentralización del fenómeno federal.

Para estos autores, la descentralización otorgaría solo funciones administrativas a la colectividad descentralizada, ella se contentaría con autoadministrarse, mientras que el federalismo otorgaría a la colectividad federada "toda la gama de competencias estatales"(6) en materia constitucional, gubernamental, legislativa y jurisdiccional.

Esta concepción considera que la descentralización es de carácter puramente administrativo y el fenómeno federal es de carácter político.

Esta distinción simple parece ser poco clarificadora y discutible, ya que la descentralización puede corresponder a una forma de organización del poder político. La administración local supone el ejercicio de prerrogativas que corresponden a funciones de gobernar, reglamentar. Ello no es solo gestión administrativa. Además los principales órganos de administración local o regional encuentran su fuente de investidura en una elección política, lo que no corresponde al modo de designar a los administradores. Las regiones llegan a ser así entes políticos y sus atribuciones tienen también ca-

(4) Delperée, Francis. Droit Constitutionnel. Ed. Maison F. Lercier S.A. Bruselas, Bélgica. 1980. pág. 431-432.-

(5) G.Scella. El derecho público y la teoría del Estado, en Introduction a l'étude du droit. Paris. France

(6) LAUBADERE, A. Traité élémentaire de droit administratif. Paris L.G.D.J. 1963. tomo I. pág. 95.-

-rácter político.

El argumento que lo propio de la colectividad federada es recoger el residuo de competencias en el Estado, a diferencia de las colectividades descentralizadas que solo detentan las atribuciones que le son formalmente consentidas, merece también reservas. Como no constatar... que la cuestión de los poderes residuales no es propio de una discusión sobre las formas de Estado por cuanto en toda institución compleja - en los Estados Unitarios como en los Estados federales - aparece la cuestión de su ejercicio? Como no agregar todavía que la "competencia de la competencia" no podría ser analizada como traduciendo una suerte de competencia originaria si no que se agrega siempre al ejercicio de una competencia que la constitución atribuye a una o a otra colectividad política? Además Estados típicamente federales como Canadá, escapan al esquema, reservando al Estado federal las competencias más generales y el ejercicio de un vasto poder residual.(7)

Con el profesor Delperée puede concluirse que los criterios formales que pretenden establecer una línea demarcatoria entre los dos tipos de Estado no aparecen como concluyentes. Tanto el Estado federal como el Estado unitario descentralizado, cada uno a su manera realizan una distribución de competencias entre la colectividad general y las colectividades o entes particulares o regionales.

De esta forma, ambos tipos de Estado consagran un fenómeno similar de reparto de atribuciones entre el Estado o colectividad central y las colectividades de base (regiones o Estados).

En tal sentido, el criterio mas claro de distinción entre Estado federal y Estado unitario descentralizado está establecido por las reglas que se "establecen para regir las relaciones de las diferentes colectividades políticas en el Estado" (8).

El Estado unitario descentralizado tiene dos características diferenciadoras del Estado federal, el primero lleva aparejadas relaciones de tutela entre la colectividad gene

(7) DELPEREE, Francis. Op. cit. págs. 435-436

(8) DELPEREE, Francis. op. cit. pág. 429.-

-ral y las colectividades de base las cuales no existen en el segundo, control que solo tiene un sentido único y puesto en obra por las autoridades políticas centrales en nombre de la concepción que ellas se hacen del interés general. La otra característica es que el Estado unitario descentralizado no favorece mucho la colaboración entre colectividades políticas distintas, las cuales de existir son mantenidas encuadradas en ciertos límites estrechos. En definitiva, solo existe esta colaboración dentro de las condiciones que fija la colectividad general, ellas no definen el interés general sino solo aseguran la ejecución de misiones que buscan lograr dicho objetivo. Los Estados federales por el contrario tienen como algo inherente las técnicas de colaboración entre colectividades políticas, las cuales pueden ser de carácter orgánico o funcional y de grado variable.

Podemos concluir así que las dos formas de Estado, unitario descentralizado y federal, traducen un mismo movimiento de autonomía y ambos consagran una repartición de competencias o atribuciones, las diferencias solo vienen dadas por la organización de las relaciones entre las colectividades de base (regiones o estados) con la cumbre (Estado).

El fenómeno nuevo del regionalismo y de la regionalización parece poder moverse entre la descentralización administrativa y el federalismo político, pero si consideramos que el criterio que debe ser considerado es el de las relaciones entre colectividades políticas, es necesario preguntarse por los controles que pueden afectar la acción de las regiones. El Estado regional sería así el que se sitúa a medio camino entre las intervenciones de tutela y las verificaciones de constitucionalidad.

Es en este mismo sentido que Franco-García señala que la diferenciación entre el Estado con descentralización regional se diferencia del Estado federal por dos elementos:

- a) los Estados miembros del Estado federal pueden establecer y reformar sus constituciones sin intervención del poder central, dentro de las condiciones impuestas por la Constitución federal, mientras que los estatutos de las regiones autónomas son promulgados por el poder central, siendo leyes de ese poder y

- b) Los Estados miembros participan en la formación de la voluntad de la federación, a través de la cámara Federal o la de los Estados (Estados Unidos, República Federal de Alemania, etc.), e intervienen en la reforma de la constitución, lo que no ocurre en el Estado descentralizado y regionalizado (9).

Descentralización y desconcentración.-

Autores y organismos internacionales no siempre distinguen los conceptos de descentralización y desconcentración. En efecto autores anglo-sajones como Maddiek (10) y el estudio de Naciones Unidas de 1964 titulado "Descentralización en vista del desarrollo nacional y local", entienden descentralización en las dos acepciones antes señaladas.

Como sostiene Prats, la desconcentración" racionaliza el sistema administrativo permitiendo a los funcionarios implantados localmente de tener mas en cuenta los factores locales en la puesta en obra de las decisiones elaboradas en la cumbre. La desconcentración no es más que una modalidad de la centralización y en sus manifestaciones le queda estrechamente dependiente" (11).

La descentralización a veces es reducida a los aspectos meramente administrativo dejando fuera toda implicancia política. Sin embargo, es necesario considerar que el problema de la descentralización genera luz sobre los lazos estrechos que existen entre el poder político y el poder administrativo.

La descentralización dice relación tanto con la estructura de la administración (aparato estatal) como con el conjunto de la población administrada (colectividad estatal). En tal sentido Eisenmann, recordaba que existía un orden de profundidad entre estas dos caras visibles del fenómeno: "en la medida que el aparato estatal es instituido y organizado en vista de la colectividad, y no inversamente, se puede admitir que uno de los dos aspectos, la centralización o la descentralización de la colectividad es quién es mas profunda".(12)

(9) FRANCO-GARCIA, José María. Estado Federal o derecho regional. pág.405.

(10) MADDICK, H. Democracy, decentralization and development. Ed. Asia Publishing House. Londres. 1963.

(11) PRATS, Yves. Decentralization et développement.-

(12) EISENMANN, Ch. Centralisation et déscentralisation. Ed. L.Gaj. Paris, Francia. 1948. pág. 19.-

La descentralización no puede reducirse solo a procesos administrativos en la medida que ella implica siempre directamente reparticiones de competencias y por lo tanto, ciertos desplazamientos de poder. Además como ya vimos con anterioridad la elección de autoridades implica siempre diferenciación de sujetos investidos de poder político.

Por ello, la descentralización considera siempre aspectos políticos y administrativos, ella crea contrapesos al poder estatal central, permitiendo el desarrollo de libertades locales por el desarrollo de entidades autónomas en el seno de las cuales como dice PRATS, la población puede hacer el aprendizaje del poder.

La descentralización por servicios

La descentralización territorial tiene un asiento geográfico y reposa sobre una solidaridad sociológica, distingue los problemas buscando soluciones de los asuntos locales, cuya gestión es asumida por los habitantes de la colectividad local.

Frente a la descentralización territorial, la doctrina francesa administrativista ha desarrollado la descentralización por servicios o descentralización llamada técnica o funcional.

Según Eisenmann a la descentralización territorial corresponde una pluralidad de órganos de competencia material idéntica, a la descentralización por servicios una pluralidad de órganos de competencia material distinta. Al contrario, a la primera corresponde una competencia personal diferente de los órganos, lo que la segunda no implica en ningún caso.

La descentralización por servicios a diferencia de la descentralización territorial no implica ni la creación de una diversidad de órganos con competencia personal limitada, ni una división de la colectividad administrativa, sino como sostenía Eisenmann, solamente una repartición particular de competencias materiales.

Así, la descentralización puede desarrollarse a través de dos métodos clásicos en las democracias, los entes autónomos locales (local government) o funcionales (public corporations).

El porqué de la descentralización y la regionalización

El proceso de modernización de los sistemas políticos se caracteriza por una demanda de participación de sectores cada vez mas amplios de la población. Ello no es nuevo, aunque es una aspiración mas sentida en nuestros tiempos, la de una mayor participación en las responsabilidades y en las decisiones (13) . Dicha demanda es "estimulada por la inadecuación entre las aspiraciones de la población y los canales institucionales que permiten responderle." (14)

La participación permite tener en cuenta los puntos de vista, apreciaciones e intereses de las personas y sectores concernidos. Por otra parte, las demandas de igualdad son también cada vez mas territorializadas y se deben generar nuevas relaciones entre los Estados y sus diversas entidades político-administrativas, lo que en la práctica lleva también a abocarse al problema de los desequilibrios regionales.

Teniendo en consideración tales aspectos se justifica la creación de órganos de decisión suficientemente próximos de los ciudadanos para poder escuchar sus opiniones y necesidades y suficientemente amplios para ser eficaces.

Se podrá sostener que el poder político del Estado moderno es por naturaleza centralizador, lo que se ve reforzado en los países subdesarrollados. Sin embargo, las condiciones técnicas del desarrollo económico, tanto como sus implicancias socio-políticas imponen el recurso a la descentralización, ella permite acelerar el desarrollo económico y social con un cierto equilibrio y permite dar a los programas un efecto duradero.

La descentralización conduce así a un desarrollo mas profundo y real de la democracia, permite acelerar el desarrollo económico y social de las regiones mas pobres, se constituye en un elemento necesario para la planificación socio-económica racional, constituye un medio de acrecentar la eficiencia administrativa y en la práctica contribuye a la despolarización ideológica en algunos casos (15).

(13) Papa Paulo VI. Igualdad y participación. Carta apostólica al Cardenal Roy en el 90º aniversario de Perum Novarum, N°47.

(14) Mény, Ives. Crises, régions et modernisation de l'Etat, en Revista Pouvoirs N°19, Paris. Francia. 1981.

(15) Putnarn, Robert; Leonardi, Robert y otros. L'évaluation de l'activité régionale: le cas italiery. Revista Pouvoirs, N°19, Paris. 1981.-

C A P I T U L O 2:

La descentralización y regionalización en el último
tercio del siglo XX.-

I.- El desarrollo regional en Italia.-

Como sostiene TARRON, Italia es "una de las razas tentativas de creación de nuevas instituciones respresentativas emprendida recientemente por los Estados-naciones occidentales" (16).

El Estado italiano está compuesto de 20 regiones, quince tienen autonomía o estatuto ordinario y cinco tienen autonomía o estatuto especial.

El artículo 114 de la Constitución establece que la República se divide en Regiones, Provincias y Comunas. A su vez, el artículo 115 establece que "las Regiones se constituyen en entes autónomos con poderes y funciones propias según los principios fijados en la Constitución."

Son regiones de estatuto especial: Sicilia, Cerdeña, Trentino-Alto Adigio, Valle de Aosta y Friuli-Venecia Julia. Las restantes regiones son de estatuto ordinario. La región Siciliana se inspiró para la redacción de su estatuto especial en el Catalán de la Segunda República de España.

Así, junto al Estado como ente público soberano dotado de personalidad jurídica ineterna e internacional, nos encontramos con otros entes públicos territoriales, dotados de personalidad jurídica exclusivamente interna y con cierto grado de autonomía política, legislativa, administrativa y financiera.

De acuerdo a la Constitución de 1948, las regiones tienen poderes y atribuciones en el sector de la salud, la vivienda, el urbanismo, la agricultura, la educación y las obras públicas.

Las regiones con autonomía ordinaria tuvieron que esperar varios decenios para ejercer las funciones en las materias que les habían sido atribuidas por la Constitución, las primeras normas jurídicas que regulan dichas funciones solo aparecen en la década del 70.

La ley N°382 de 1975 delegó al Gobierno la facultad de emitir para las Regiones los decretos que complementaron la transferencia de las funciones administrativas, y avanzando se llegó hasta la dictación del decreto N°616 del 24 de julio de 1977.

(16) TARRON, Sidney. Local constraints on regional reform: a comparison of Italy and France. Comparative Politics, V.7. Oct. 1974. pág. 36.-

Durante los primeros años, cada Consejo Regional procedió a la elección de un Presidente Regional y de una Junta Directiva, adoptando un estatuto regional que fija su organización, los procedimientos y los dominios propios de la institución. Poco a poco el gobierno comienza a transferir fondos, poderes y personal.

A mediados de 1977 se concluye el acuerdo a nivel nacional que transfiere a las regiones funciones importantes de varios Ministerios, en especial en los sectores de Agricultura, Trabajos Públicos y de ciertos organismos semi-públicos. A su vez, reformas más o menos independientes habían ya comenzado a transferir a las regiones la responsabilidad de los hospitales, los servicios de seguridad social y se les otorgaba un control parcial en el ordenamiento y organización del territorio y de la planificación económica y estructural.

La transferencia de fondos se fue realizando a "fines específicos" y "transferencias a fin general".

El conjunto de los ingresos regionales llega a corresponder a un cuarto de todo el gasto público.(17).

Es necesario, por otra parte, considerar la naturaleza de las Regiones, sus estatutos y las diferencias entre ellos y las atribuciones y potestades de que gozan ellas.

Las regiones son entes públicos constitucionales, territoriales y de fines generales. Ellas como ya hemos visto están dotadas de autonomía estatutaria, administrativa, legislativa, política-dentro de los principios generales del ordenamiento constitucional del Estado y de los intereses económicos de la comunidad nacional - y financiera de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las leyes (18).

Los Estatutos de las Regiones ordinarias son actos normativos regionales y, formalmente leyes ordinarias del Estado desde que ellas son aprobadas por el parlamento. Dichos estatutos establecen normas relativas a la organización interna de cada región y pueden regular la composición de la Junta Regional, la forma de elegirla como también la elección de su Presidente, la regulación detallada de las relaciones entre los órganos del gobierno regional y su funcionamiento, sin conside-

(17) Arguñol Murgadas, Enric. La vía italiana a la autonomía regional. Ed. Instituto de Estudios de la Administración local. Madrid. España. 1977.
 (18) DELPINO, L. y del GIUDICE, F. Diritto Administrativo. Napoli. Simone. 1980.-

-rar las materias reservadas por la Constitución a las leyes regionales ni la extensión del territorio regional.

A diferencia de los estatutos ordinarios, los estatutos de las regiones especiales son aprobados por el parlamento como leyes constitucionales, por lo que puede sostenerse que gozan de mayor autonomía legislativa en las materias reconocidas como de su competencia por el estatuto en la medida que prevalece sobre las leyes ordinarias del Estado, pero, a su vez, tienen una menor autonomía política.

Si analizamos la potestad legislativa de las Regiones, encontramos que ella puede ser exclusiva, concurrente (complementaria o suplementaria) y de actuación o integrativa.

La potestad exclusiva otorga a las regiones la facultad de legislar en un sector restringido y limitado de materias.

La potestad concurrente permite legislar en el ámbito de las normas generales o de los principios dictados por el legislador.

La potestad de activación o integrativa "se limita a adaptar la normativa estatal ya existente a las necesidades de cada región" (19).

Las regiones de estatuto ordinario solo gozan de potestad legislativa concurrente e integrativa, solo las regiones de estatuto especial tienen potestad legislativa exclusiva además de las dos anteriores.

La competencia legislativa de las regiones ordinarias está consignada en el artículo 117 de la Constitución, que posteriormente fue reagrupada por decreto del Presidente de la República N°616 del 24 de julio de 1976 en las siguientes áreas:

- 1) ordenamiento y organización administrativa;
- 2) servicios sociales;
- 3) desarrollo económico;
- 4) ordenación y utilización del territorio (en virtud de la aplicación de la ley 382 de 1975.-

(19) FRANCO-GARCIA. op. cit. pág. 414.-

En ordenamiento y organización administrativa hay competencia legislativa de las regiones para establecer el ordenamiento de las dependencias oficiales de los entes administrativos locales (provincias, comunas); pudiendo crear nuevos entes públicos locales o extinguirlos; establecer relaciones administrativas entre varios entes territoriales locales.

En el sector de servicios sociales puede legislar sobre policía local, urbana y rural, estableciendo su reglamentación; asistencia sanitaria y hospitalaria como también sobre beneficencia pública; instrucción artesanal y profesional; la asistencia escolar y los bienes culturales (museos y bibliotecas de los entes locales tutela, del patrimonio histórico, artístico, arqueológico y monumental, promoción educativa y cultural).

En materia de desarrollo económico tienen competencia en ferias y mercados; turismo e industria hotelera; aguas minerales y termales; artesanado, agricultura y bosques.

En ordenación y utilización del territorio tienen competencia en urbanismo (aprobación de los planes reguladores); en tranvías y líneas automovilísticas de interés regional; vías de navegación fluvial y lacustre; en vialidad, en acueductos y obras públicas de interés regional; en materia de caza y pesca (en las aguas internas) y protección ambiental.

La capacidad de legislar tiene los mismos límites para las regiones de estatuto especial u. ordinarias, entre las cuales pueden mencionarse: a) determinación de la materia; b) reserva al Estado de cierto tipo de normas (penales, procesales, civiles, etc.); c) ámbito territorial de eficacia; d) acatamiento de las normas constitucionales, de los principios generales del ordenamiento estatal y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado; e) prohibición de obstaculización de la libre circulación de personas y cosas.

La autonomía administrativa de las regiones está consagrada por el artículo 113 de la Constitución para las materias sobre las cuales tiene competencia legislativa, salvo las de interés exclusivamente local que pueden ser atribuidas por el legislador nacional a las Provincias, Comunas u otros entes locales.

Las funciones administrativas atribuidas a las re-

-giones son propias de ellas, pero "el Estado puede, por ley, delegar otras funciones. Las regiones ejercen normalmente sus funciones delegándolas a las provincias, comunas u otros entes locales, o valiéndose de sus dependencias" (20).

Las regiones de estatuto ordinario tienen autonomía de gasto público, pudiendo así administrar directamente lo que les es asignado por las leyes del Estado, no pudiendo crear, reglamentar ni distribuir los impuestos ya existentes. Sin embargo, las regiones de estatuto especial tienen algunas garantías especiales, por ejemplo, Sicilia, puede establecer algunos impuestos; Cerdeña tiene una cuota porcentual de algunos tributos recaudados en la región. Las demás tienen ingresos determinados en base a una cuota fija preestablecida en relación a los impuestos recogidos en sus territorios.

Las regiones tienen impuestos propios que son aquellos establecidos sobre las concesiones estatales por la ocupación y uso del dominio y patrimonio de las regiones, las tasas sobre las concesiones regionales, las tasas de circulación sobre vehículos matriculados en las circunscripciones de la región o que pertenezcan a residentes de ella y la tasa por la ocupación del espacio y áreas públicas que pertenecen a las regiones (21).

Sin perjuicio de ello, dichas regiones también pueden obtener ingresos mediante la utilización del crédito y la emisión de obligaciones para realizar inversiones.

(20) FRANCO-GARCIA, José María, op.cit. pág. 415.-
(21) FRANCO-GARCIA, José María, op.cit. pág. 415-416.-

II.- La autonomía regional en Bélgica.-

La regionalización en Bélgica se analiza como dice Delperée, (22) como un proceso del cual ciertas líneas gruesas comienzan a diseñarse pero del que nadie está en medida de precisar aún las modalidades exactas de su terminación.

Su fuente se encuentra en el artículo 107 quarter de la Constitución de Bélgica y en las leyes especiales del 8 de agosto y 9 de agosto de 1980 sobre reformas institucionales, las cuales aseguran una primera ejecución al precepto constitucional.

Dicho proceso de regionalización ha estructurado la región flamenca y walona, restando aún por concebir la organización de la región de Bruselas.

A.- La delimitación de la autonomía regional.-

La Constitución en el artículo 107 quarter no establece la lista de materias que podrían ser de interés regional.

Al determinar las atribuciones y competencias de las regiones el constituyente establece que lo debe hacer el legislador por mayoría especial, aún cuando la lista en ningún caso puede comprender las materias de empleo de las lenguas, la cultura, la enseñanza, la cooperación cultural y las materias personalizables establecidas en los artículos 23 y 59 bis de la Constitución.

La ley especial del 8 de agosto de 1980 viene a precisar la noción de "intereses regionales", lo cual es una concreción de una evolución legislativa de una decena de años. En efecto, ya una ley del 1º de agosto de 1974 creaba las instituciones regionales a título preparatorio de la aplicación del artículo 107 quarter de la Constitución.

La ley de agosto de 1974 estableció la lista de materias para las cuales las autoridades regionales estaban habilitadas para ejercer una misión de carácter consultivo, dichas áreas eran el ordenamiento del territorio, el urbanismo, la expansión económica regional, el empleo, la

(22) DELPEREE, Francis. Droit constitutionnel. Volumen I. Ed. Maison F.Larcier. S.A. Bruselas, Bélgica. 1980. Obra base de este capítulo.

habitación, la familia y la demografía, la higiene y la salud pública, el agua, la industria y la energía. A ellas se agregaron otras dos materias definidas por su dominio: la organización comunal y la caza, la pesca y los bosques.

Posteriormente, una ley del 20 de julio de 1979 creó las instituciones comunitarias y entes regionales provisorios y se agregan nuevas materias a sus atribuciones: la política industrial y energética, la investigación científica aplicada. Otras en cambio son eliminadas de su competencia: la salud pública, familia y demografía. Esta fue la segunda tentativa para definir las materias de competencia regional.

La tercera tentativa está constituida por la ley del 8 de agosto de 1980, artículo 6°, el que busca circunscribir los intereses regionales.

En esta última disposición normativa el legislador utiliza una vía media entre la enumeración de cada una de las materias que son de interés regional y el hacer una enunciación general en el sentido de que las regiones están a cargo de todo aquello que sea de interés regional.

El legislador recurre en esta vía media a la técnica de definir "bloques de competencia". El legislador agrupa así la política del agua, la política económica, la política de la energía, la política del empleo, es decir, un conjunto de intereses regionales cuya definición exacta no se clarifica sino por referencia a las políticas que las regiones son invitadas a seguir. Sin perjuicio de ello, hay materias particulares que se agregan a los bloques de competencias: el ordenamiento del territorio, la investigación aplicada en el dominio de las materias regionales, las intervenciones en relación a los poderes subordinados (22a).

Un solo sector es reservado a las regiones, se trata del "amenagement" del territorio, el cual comprende el urbanismo, la defensa del medio ambiente, la política, la política habitacional).

En cambio en materia de empleo, expansión económica, crédito, el legislador se reserva los principios generales dejando solo a la región las modalidades de aplicación. En tal sentido las atribuciones asignadas a las regiones son de interés limitada, la política social y cultural como los sectores mas importantes de la política económica y financiera no son de dominio propio de las nuevas colectividades políticas.

B.- Las autoridades regionales.-

Las autoridades de los entes regionales, especialmente los Consejos Regionales compuestos de representantes elegidos se organizaron a partir de julio de 1980 de acuerdo a lo previsto en el artículo 107 quarter de la Constitución.

En la región Walona, la ley especial del 8 de agosto de 1980 estructura dos órganos: un Consejo y un Ejecutivo, el Consejo Regional Walón y el Ejecutivo regional Walón.

El Consejo Regional Walón desde las elecciones de octubre de 1980 se compone de parlamentarios que presentan una doble calidad: ser miembro de uno de los grupos lingüísticos franceses y ser elegido en una provincia Walona o en el distrito de Nivelles.

Luego de la revisión de los artículos 53 y 54 de la Constitución que fija la composición del Senado y la desaparición de los Senadores provinciales o cooptados, el Consejo quedará compuesto solo por senadores directamente elegidos por el cuerpo electoral de las provincias Walonas y del grupo lingüístico francés.

El Ejecutivo Regional Walón está compuesto de seis miembros a título provisorio, elegidos por el Rey del seno del Gobierno, por medio de un decreto real aprobado en consejos de Ministros. Más tarde serán elegidos por el Consejo Regional Walón y en su interior por escrutinio secreto a la mayoría absoluta de los miembros del Consejo en tantos escrutinios separados como miembros deben ser designados. A su vez, el Ejecutivo designa un Presidente en su interior.

La forma de funcionamiento del Consejo Regional Walón y del Ejecutivo Walón están regulados por la ley del 8 de agosto de 1980.

El Ejecutivo Walón tiene las siguientes reglas:

- 1.- fija él mismo sus reglas de funcionamiento.
- 2.- delibera colegialmente en todos los asuntos que son de su competencia.
- 3.- es responsable ante el Consejo Regional.
- 4.- la adopción de una moción de censura implica la dimisión del Ejecutivo o de alguno de sus miembros según sea el caso e instalación de su sucesor.
- 5.- la confianza del Consejo puede ser requerida en todo momento por el Ejecutivo Regional.
- 6.- el Ejecutivo regional dimisionario hasta que sea reemplazado atiende los "asuntos corrientes".

En la región flamenca, el Consejo y el Ejecutivo de la comunidad flamenca ejerce en la región simultáneamente las responsabilidades en relación a los intereses comunitarios (comunidad flamenca) y de los intereses regionales (región flamenca).

La región de Bruselas, no ha sido dotada aún de las autoridades que prevee la Constitución. La ley del 20 de julio de 1979 solo consideró instituciones comunitarias y regionales provisionales para ella. Existe así un Comité Ministerial de la Región de Bruselas al interior del Gobierno nacional, designado por decreto real aprobado en Consejo de Ministros; el Comité comprende un Ministro y dos secretarios de Estado, uno de los cuales debe ser del grupo lingüístico diferente al del Ministro. Este Comité Ministerial solo cumple un rol consultivo y es asociado a la acción gubernamental.

E.- Los controles políticos y jurisdiccionales.-

Los controles clásicos de tutela administrativa son recusados. No corresponde a la colectividad general anular los actos de la colectividad regional por desconocimiento de la ley o por violación del interés general.

Sin embargo, hay otro tipo de controles políticos, ellos son las intervenciones políticas ejercidas por las autoridades políticas y en nombre de criterios de naturaleza política.

La ley del 9 de agosto de 1980 de reformas institucionales establece un "Comité de concertación".

Desde el momento en que los Ejecutivos de la región Valona y Flamenca sean elegidos por sus respectivos consejos, el Comité de concertación estará integrado por el Primer Ministro, los tres presidentes de Ejecutivos (se agrega el de la comunidad francesa) tres miembros del gobierno y un miembro suplente del Ejecutivo flamenco. Todo ello asegurando la paridad lingüística).

El Comité de concertación está encargado de la "prevención y del arreglo de los conflictos de intereses. Las disposiciones de los proyectos o proposiciones de decreto pueden herir los intereses del Estado, de una comunidad o de una región. De esta forma una asamblea legislativa como un Consejo de Comunidad o de Región, por los 3/4 de sus votos puede solicitar que el procedimiento de elaboración de dicha regla de derecho sea suspendida por un período de 60 días.

Se establece una concertación informal entre las asambleas en conflicto. En caso de fracaso de la concertación, el litigio es elevado a la Cámara de representantes (Cámara de Diputados) la cual en 30 días, da a conocer su opinión. En dicha opinión el Comité de concertación debe dar a conocer su decisión dentro de 30 días.

Un conflicto de intereses puede surgir entre el gobierno y el ejecutivo de una comunidad o de una región. En este caso el Comité de concertación es convocado a iniciativa del Primer Ministro o del Presidente de uno de los Ejecutivos. El debe decidir dentro del plazo de 60 días.

Los controles así estructurados son del nivel de las intervenciones políticas. No se trata de resolver conflictos de atribuciones, buscan por el procedimiento del consenso establecer "modos de concertación entre colectividades políticas y tomar una decisión inspirada esen-

-cialmente por motivos de oportunidad" (22b).

Si el Comité de concertación no logra formular una decisión por falta de consenso suficiente, no hay solución al conflicto de intereses. La Asamblea o Ejecutivo concernido reencuentra su libertad de acción, retoma el examen o la ejecución de la disposición contestada.

En todo caso la decisión del Comité de concertación no obliga a las cámaras políticas, ni a los consejos de comunidad o consejos regionales. Estos debidamente informados del acuerdo del Comité retoman sus deliberaciones, guardando su libertad de apreciación.

Fuera de estos controles políticos, están los controles jurisdiccionales. La ley especial del 8 de agosto de 1980 establece que las regiones están habilitadas a tomar decisiones por decretos con fuerza de ley. Las Cortes y Tribunales no están autorizadas a verificar la conformidad de dichos decretos con fuerza de ley a la ley. Por el contrario, ellas deben rechazar la aplicación de reglamentos que sean contrarios a dichos decretos.

El legislador establece al respecto una Corte de Arbitraje, mientras ella se establece, las reglas de derecho regional serían a título provisorio sujetas al control de constitucionalidad ejercido por la sección de conflictos de competencia del Consejo de Estado.

D.- Los medios financieros de las regiones.-

Las regiones obtienen sus recursos de una dotación fijada por ley, técnica puesta en aplicación a título experimental desde 1974.

Una dotación global es calculada teniendo en cuenta la lista de atribuciones fijada a las regiones. Ella en 1980 fue fijada en una suma 39.000 millones de F.B. (15.000 millones para gastos corrientes y 25.000 millones para gastos de capital). La repartición es hecha de acuerdo a una clave que tienen en cuenta, a la vez, las cifras de población de cada región, su superficie y el monto de los impuestos directos a cargo de personas físicas que se han percibido.

Este régimen de dotación permite realizar una inter-regional de recursos y se impone una forma de solidaridad entre regiones.

Las regiones se pueden procurar recursos gracias a los retornos que podrían serles otorgados sobre impuestos o percepciones, si dichos medios no son suficientes, pueden serles atribuido a una parte del producto del impuesto sobre las personas físicas, el cual es fijado por el presupuesto del Estado desde 1982.

El producto del retorno no es distribuido en función de una llave de repartición, sino solo teniendo en cuenta la localización de los impuestos y percepciones de donde obtienen los retornos.

Además, la Constitución en sus artículos 110 y 113 modificados el 29 de julio de 1980, establecen el derecho de las regiones a establecer impuestos. La ley de 9 de agosto de 1980 fija las modalidades, la cual se puso en práctica a partir de 1982, siendo objeto durante un periodo de 4 años "de una concertación entre el gobierno nacional y los ejecutivos de comunidades y de regiones (Art. 12, 1° inciso 2° de la ley).

III.- España: El Estado de las comunidades autónomas.-

El título octavo capítulo tercero de la Constitución española de 1978 está dedicado a la construcción de las comunidades autónomas, generando así un nuevo Estado unitario regionalizado (23).

A.- Los tipos de comunidades autónomas.-

En efecto el artículo 143 de la Constitución N°1 establece que "en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2° de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en comunidades autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos".

Este artículo define claramente cuáles son las comunidades autónomas. A algunas de ellas se les llama nacionalidades, que son aquellas que durante la Segunda República Española (1931-1939) alcanzaron su autonomía, mientras que se denomina regiones a todas las demás.

De esta forma, en España hoy pueden distinguirse tres tipos de Comunidades autónomas:

- a) las Comunidades privilegiadas que son Cataluña, Vascongadas y Galicia.
- b) Las autonomías de primer grado, que son aquellas comunidades que cumplen con determinadas condiciones y requisitos (Solicitud presentada por 3/4 partes de los municipios de cada provincia que representen la mayoría del cuerpo electoral, ratificación de la mayoría de los electores de cada provincia, y una vez aprobado el proyecto de Estatuto de la comunidad éste sea sometido a

(23) Ver al respecto: ALVAREZ CONDE, Enrique. Las Comunidades autónomas. Ed. Nacional Madrid. 1980.
 LOPEZ RODO, Laureano. Las autonomías. Encrucijadas de España. Ed. Aguilar. Madrid. España. 1980.
 MUÑOZ MACHADO, Santiago. Las potestades legislativas de las comunidades autónomas. Ed. Civitas. Madrid. 1979.
 MARTIN RETORTILLO, S.; COSCULLUELA, L. y JORDAÑA, E. Autonomías regionales en España. Ed. Icaal. Madrid. 1978.
 (23a) ALVAREZ CONDE, Enrique. op.cit. págs. 233-239.-

referendum ratificatorio), lo que viene a constituir una "autonomía pactada".

- c) Las autonomías de segundo grado, son las de aquellos territorios que no tienen posibilidad de adquirir una autonomía plena y que solo después de 5 años podrán asumir todas sus competencias.

En definitiva las diferencias finales están fundamentalmente en los diversos procedimientos para conseguir la autonomía que en el grado de autonomía a conseguir. (24).

A diferencia de Italia y Bélgica en que la Constitución establece taxativamente las Regiones, en España solo el desarrollo de la praxis política determinará cuantas comunidades autónomas se establecerán.

La Constitución española de 1978 en su artículo 146 establece el procedimiento de elaboración de los Estatutos de autonomía. Los proyectos de Estatuto serán elaborados por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y serán elevados a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Así los Estatutos de las Comunidades Autónomas son leyes de la República.

Asimismo, el artículo 147 de la Constitución señala que dentro de los términos de la Constitución, los Estatutos serán "la norma institucional básica de cada comunidad autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico".

A su vez, la Constitución en el artículo 147 N° 2, establece los elementos que debe contener cada Estatuto de autonomía, los cuales son los siguientes:

- a) La denominación de la comunidad que mejor corresponde a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

(24) LOPEZ RÓDO, Laureano.op.cit., distingue doce procedimientos distintos para obtener autonomía.-

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

Finalmente la reforma de los Estatutos de autonomía se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley orgánica.

B.- Las competencias de las comunidades autónomas.

Las competencias están fijadas en el artículo 148 de la Constitución, las que no son de carácter exclusivo, ya que pueden ser ejercidas concurrentemente por el Estado como por las Comunidades, por lo que podrían ser denominadas competencias compartidas.

A su vez, el artículo 149 N°3, establece unas competencias residuales en favor de las Comunidades Autónomas si no se atribuyen expresamente al Estado por la Constitución y son consignadas en los respectivos Estatutos de autonomía. A su vez, la competencia sobre las materias que no han sido asumidas por los Estatutos de Autonomía corresponden al Estado, cuyas normas prevalecerán en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no sea atribuido exclusivamente a ellas. Con todo, el derecho nacional (estatal) es en todo caso supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Finalmente, el artículo 150 de la Constitución autoriza al Estado a transferir o delegar facultades a las comunidades mediante ley orgánica, así como dictar normas legislativas dentro del contexto de una ley marco (cuyos principios, bases y directrices son fijados por la ley estatal) que preveerá la modalidad del control de las cortes generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a las competencias de ellas, cuando lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Gene

-rales apreciar la necesidad del interés general por mayoría absoluta.

Las competencias asignadas por el artículo 148 de la Constitución a las Comunidades Autónomas, son las siguientes:

- 1.- Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.- Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a las Administraciones del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.- Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- 5.- Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.- Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.- La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.- Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.- La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 10.- Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma: las aguas minerales y termales.
- 11.- La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.- Ferias interiores.
- 13.- El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.- La artesanía.

- 15.- Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.- Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.- El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18.- Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19.- Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20.- Asistencia social.
- 21.- Sanidad e higiene.
- 22.- La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

A su vez, el artículo 149 de la Constitución fija las competencias exclusivas del Estado, las cuales son las siguientes:

- 1.- La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.- Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3.- Relaciones internacionales.
- 4.- Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5.- Administración de Justicia.
- 6.- Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.- Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.- Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde

existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

- 9.- Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.- Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.- Sistema monetario; divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros .
- 12.- Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.- Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 14.- Hacienda general y Deuda del Estado.
- 15.- Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 16.- Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad, legislación sobre productos farmacéuticos.
- 17.- Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- 18.- Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- 19.- Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- 20.- Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico

- co y matriculación de aeronaves.
- 21.- Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
 - 22.- La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
 - 23.- Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
 - 24.- Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
 - 25.- Bases del régimen minero y energético.
 - 26.- Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
 - 27.- Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
 - 28.- Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
 - 29.- Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
 - 30.- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - 31.- Estadística para fines estatales.

32.- Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

Pero estas atribuciones no son verdaderamente exclusivas del Estado, ya que algunas de ellas pueden ser asumidas por los Estatutos de Autonomía, así por ejemplo, el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 27, le otorga a la comunidad autónoma entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1.- Las estadísticas para los fines de la Comunidad Autónoma Gallega.
- 2.- Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando dicho transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad.
- 3.- Promoción del desarrollo comunitario.
- 4.- Casinos, juegos y apuestas en la Comunidad.
- 5.- Publicidad.
- 6.- Centros de contratación de mercancías y valores de conformidad con las normas generales del derecho mercantil.
- 7.- Cofradías de pescadores, Cámaras de la propiedad agraria, de Comercio, Industria y Navegación y otras de naturaleza equivalente.

C.- Los órganos de las comunidades autónomas.

El artículo 152 de la Constitución establece los órganos de las Comunidades autónomas. Ellos son una Asamblea Legislativa, un Consejo de gobierno y un Presidente.

La Asamblea Legislativa es elegida por sufragio universal de acuerdo al principio de representación proporcional, asegurando además las diversas zonas del territorio.

El Consejo de Gobierno tiene las funciones ejecutivas y administrativas.

El Presidente es elegido por la Asamblea Legislativa de entre sus miembros, y es nombrado por el Rey. Al Presidente corresponde la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en ella.

El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno son políticamente responsables ante la Asamblea.

En el caso español se contempla además un Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

D.- El control de las comunidades autónomas.-

La Constitución establece que las comunidades autónomas están bajo el control jurisdiccional del Tribunal Constitucional respecto de sus disposiciones normativas con fuerza de ley; están sometidas a la jurisdicción contencioso administrativa sobre el ejercicio de la administración autónoma y sus normas reglamentarias; está sometida al control del gobierno, previo dictámen del Consejo de Estado, sobre el ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el art. 150 apartado 2 de la Constitución; y, finalmente al control del Tribunal de Cuentas, sobre su actividad económica y presupuestaria. (art. 153 de la Constitución).

E.- La autoridad del Estado central en la región.

La autoridad del Estado en la Comunidad autónoma es un delegado nombrado por el gobierno, quién ejerce la administración del Estado en dicho territorio y coordina dicha administración, cuando procede, con la de la Comunidad.

F.- Autonomía financiera y recursos de las Comunidades Autónomas.-

Las Comunidades autónomas gozan de plena autonomía financiera, la que se encuentra garantizada por el art. 156 de la Constitución, para "el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles".

Incluso las Comunidades autónomas pueden como colaboradores o delegados del Estado para la recaudación, gestión y liquidación de los recursos tributarios, de acuerdo con las leyes y los estatutos..

Los recursos de las comunidades autónomas están

constituidos por:

- a) impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

En todo caso ningún impuesto debe implicar un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

El ejercicio de las funciones financieras solo pueden a su vez, ser reguladas por Ley orgánica del Estado.

Fondo de Compensación Interterritorial.-

A fin de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituye, de acuerdo al artículo 158 apartado 2 de la Constitución, un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, dichos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y las provincias.-

IV.- La descentralización regional en Francia.-

La Constitución de 1958 sigue la tradición francesa de que las colectividades locales son parte integrante del Estado y la jerarquía administrativa, gozando solo de ciertas atribuciones particulares, a diferencia del sistema inglés del selfgovernment.

Así la Constitución francesa reconoce solo como entes locales las comunas y los departamentos, organizados alrededor del alcalde y del prefecto que actúan como de legados del Gobierno y como primeras autoridades locales. A su vez, las asambleas locales electivas solo desarrollan fun ciones consultivas.

En 1960 se crean a proposición del Comisario del Plan de Desarrollo, las de "regiones de programa" destinadas a evitar el atraso de ciertas regiones y para recoger las aspiraciones de las comunidades locales en la ela boración del plan.

La perspectiva regional surge así en Francia al servicio de la planificación centralista y no con la voluntad de crear un ente territorial intermedio al interior del Estado.

Por Decreto 64-251 de marzo de 1964 se crea como autoridad el prefecto regional, el cual era nombrado por el Presidente de la República tomado acuerdo en Consejo de Ministros a propuesta del Primer Ministro y del Ministro del Interior. Esta nueva autoridad tenía como tarea central el desarrollo económico regional, fuera de las atribuciones de coordinación administrativa de los servicios y establecimientos públicos de la región.

De esta manera se da comienzo a una etapa de desconcentración de poderes en beneficio del prefecto regional, a cuyas decisiones estaban subordinados los prefectos departamentales. A su vez, el prefecto regional adquiría los poderes de decisión detentados por los jefes de servicios de la administración civil del Estado, los cuales debían además mantener informado al prefecto de los asuntos que podían tener interés para el ejercicio de su misión.

El decreto 64-252 de marzo de 1964 creó también

organismos consultivos denominados Comisiones de desarrollo económico general, que tenían una naturaleza híbrida al no ser asamblea representativa ni tampoco estaba compuesta por personas designadas por los poderes del Estado. Era una mezcla de órgano elegido y de comisión designada oficialmente.

Estaba integrada por 3/4 partes de miembros designados por sufragio: 1 de miembros como máximo designados por el gobierno de entre personas calificadas en razón de sus actividades económicas, científicas, culturales o sociales; y por miembros de derecho propio, los cuales eran el alcalde de la cabeza de región y el Presidente del Comité Regional de Expansión económica.

Estas comisiones debían ser consultadas sobre los aspectos del plan de Desarrollo Económico y Social como sobre los temas de carácter regional, ellos dictaminaban sobre las perspectivas y las condiciones del desarrollo económico regional, debiendo estar informada regularmente de la ejecución de la tarea regional.

Existía asimismo, un Comité Regional de Expansión Económica el cual tenía como misión las tareas de estudio, animación e impulsión del desarrollo.

Más tarde, la Ley Regional del 5 de julio de 1972, es una tímida reforma del modelo anterior.

Esta Ley N°72-619, crea y organiza las regiones la región es creada como establecimiento público, cuyo órgano ejecutivo es el prefecto y se crean dos órganos de tipo consultivo: el Consejo Regional y el Comité Económico y Social.

El Consejo Regional reemplaza a la Comisión Administrativa regional y el Comité Económico y Social a la Comisión de Desarrollo Económico general, los cuales cumplen una función de órganos consultivos.

La región según esta ley tiene como misión específica contribuir al desarrollo económico y social, lo que se traduce en la realización de estudios, propuestas, participación en la financiación y realización de equipos colectivos, diversas atribuciones que pueden confiarle al Estado o los entes locales. Ello muestra con evidencia que hasta dicha

etapa de "regionalización" sus atribuciones son solo de carácter informativo y no corresponden al plano de la gestión propia y autónoma.(25).

Una nueva reforma se desarrolló en 1981, en la cual se procede a una profundización de la desconcentración y se inicia una descentralización regional.(26)

El representante del Estado en la región se transforma en un comisario (antiguo prefecto), que interviene en los procedimientos de control, él se encuentra llamado a diferir ante los tribunales administrativos las decisiones de las autoridades regionales que juzgue ilegales, pudiendo hacer llegar al Tribunal de Cuentas para su conocimiento los casos de presupuestos desequilibrados, ausencia de inscripción de gastos obligatorios, etc. Una vez que el tribunal de cuentas se pronuncia, es a él a quién corresponde decretar las medidas conducentes a ratificar el presupuesto, pudiendo alejarse de las proposiciones del Tribunal de cuentas en decisión fundada. Al Comisario corresponderá dirigir los servicios exteriores del Estado en la región, tomando todas las decisiones en nombre del Estado que deben intervenir en el nivel local.

El Consejo regional es elegido por sufragio universal a partir de 1983, teniendo como misión las tareas de coordinación de la región dentro del cuadro de la planificación, y participa en la elaboración del plan através de sus opiniones.

El Consejo regional es responsable de la elaboración y de la aprobación del plan regional, debiendo consultar a los entes territoriales interesados en su elaboración, además el Consejo regional tiene atribuciones para proponer a los entes territoriales de la región todas las medidas tendientes a favorecer la coordinación de las inversiones públicas locales en la región.

El Consejo regional vota su propio presupuesto en equilibrio, lo que implica una correcta evaluación de los in

(25) LARUMBE, Pedro María, La regionalización francesa. En Anuario de Derecho Administrativo. Ed. Revista de Derecho Público. Universidad de Chile Santiago.Chile. 1975-1976. pág. 221 y sgtes.-

(26) La décentralisation ou le rêve réalisé, en Revue Politique et Parlementaire N° 895. Paris. Nov.Dic 1981. pág. 41 y sgtes.-

-gresos y gastos. El presupuesto tiene dos secciones: funcionamiento e inversiones.

A la región se entregan facultades económicas cuyo objetivo es dar a los entes territoriales regionales los medios para adoptar las medidas necesarias a la protección de los intereses económicos y sociales de la población. Las regiones pueden llegar a otorgar subvenciones y préstamos, pero no pueden participar en el capital de una sociedad comercial o de toda otra empresa con fines de lucro que no tenga por objeto explotar los servicios regionales.

El Plan es el que fija el cuadro general a las acciones económicas que desarrollan las regiones.

Las deliberaciones, decretos y convenciones de las autoridades regionales son ejecutorias de pleno derecho. Toda forma de tutela a priori sobre las autoridades regionales es eliminada. Las acciones y decisiones de las autoridades regionales solo tienen un control a posteriori, ejercido como hemos señalado con anterioridad, por los Tribunales administrativos y las cámaras regionales de cuentas unidas a la Corte de Cuentas por la vía de la apelación.

Así la libertad de decisión de los representantes elegidos por la región es integralmente respetada.

V.- La desconcentración administrativa regional y autonomía política en Venezuela.-

A primera vista la Constitución Venezolana establece un Estado Federal, estructurando un poder central y entes territoriales llamados Estados.

Sin embargo, el concepto de federalismo en la Constitución Venezolana no está tomado en su concepción doctrinal, sino que ella está considerada como dice Arismendi, en el sentido de valores y sustancias que asignan al federalismo un elemento existencial de democracia.(27)

Muchos autores, entre otros Andrade Labarca(28) y Brewer Carias (29) en vez de utilizar el vocablo federación, prefieren utilizar las expresiones regionalismo y regionalización, buscando de esa forma lograr el desarrollo político, económico y social de los Estados Venezolanos.

Al desarrollarse el IV Plan de la Nación (1970-74) se inicia en Venezuela una regionalización generalizada dirigida a impulsar el desarrollo de las regiones atrasadas (30).

Así en 1972 por decreto N°929 se promulga el Reglamento de Regionalización Administrativa que mantiene las ocho regiones fijadas por el decreto ejecutivo N°72 del 11 de Junio de 1969 y crea los COREGO (Comités Regionales de Gobierno), los cuales serían reemplazados más tarde por los COSERCOS (Comités Sectoriales Regionales de Coordinación).

Por decreto 1331 del 16 de diciembre de 1975 se dicta un nuevo Reglamento de Regionalización administrativa, que aumenta a nueve el número de Regiones y elimina los COSERCOS. Finalmente, el decreto 478 de 8 de enero de 1980 delimita nueve regiones administrativas.

-
- (27) ARISMENDI, Alfredo. Organización político-administrativa de los estados en Venezuela. en Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera. Tomo I. Universidad Central de Venezuela. Caracas. págs. 1369-1401.
- (28) ANDRADE LABARCA, Nectario. Consideraciones generales sobre la regionalización en Venezuela. En Estudios sobre la Constitución V.C.V. Caracas. 1979. págs. 1825-1838.
- (29) BREWER-CARIAS, Allan e Izquierdo, Norma. Estudios sobre la regionalización en Venezuela. UC.V. Caracas. 1977'.
- (30) ANDRADE LABARCA, Nectario. Op.cit. pág. 1798.-

Los Estados actuales que conforman Venezuela, según los artículos 17 y 18 de la Constitución de 1961 tendrían las siguientes competencias, las que se encuentran fuertemente limitadas por el poder central:

- 1.- organización de sus poderes públicos.
- 2.- organización de sus municipios y demás entidades locales.
- 3.- administración de sus bienes y la inversión del "situado constitucional" y demás ingresos que le correspondan.
- 4.- uso del crédito público.
- 5.- la organización de la policía urbana y rural.
- 6.- las materias que el Poder Nacional les atribuye, con acuerdo del Congreso a los Estados.
- 7.- todo lo que no corresponda a la competencia nacional o municipal.
- 8.- la creación de impuestos que no sean de importación, exportación o de tránsito sobre bienes o sobre materias de rentas de competencia nacional o municipal.
- 9.- gravar bienes de consumo que sean elaborados dentro de su territorio.
- 10.- admitir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio gravándoles en forma semejante a los producidos en él, una vez que entren en circulación en el mismo. (31)

Por otra parte, encontramos competencias primordialmente ejercidas por los Estados y complementadas por el Estado (Ejecutivo Nacional), los cuales son clasificadas por el profesor Arismendi de la siguiente forma:

" 1.- Administración general: gobierno y administración de cada Estado por un gobernador, jefe del Ejecutivo del Estado, que nombra y remueve los funcionarios y empleados de su dependencia, sin menoscabo de lo que dispone la ley de Carrera Administrativa, la presentación a la Asamblea legislativa del Estado del informe de su administración del año inmediatamente anterior y del proyecto de ley del Presupuesto del año siguiente.

2.- Administración financiera: la administración de sus

(31) FRANCO-GARCIA, José-María, Estado federal y derecho regional. Congreso Internacional de Derecho Comparado. Ed. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1982. págs. 422-423.

bienes y la inversión del situado constitucional y demás ingresos que le correspondan o que obtenga mediante el uso del crédito público, a cuyo efecto funcionan una contraloría y una tesorería estatales y oficinas receptoras de rentas.

3.- Organización policial urbana y rural: para la conservación del orden público, el respeto del principio de autoridad, la seguridad de los ciudadanos, la tranquilidad y confianza sociales y la salubridad general...

4.- Organización municipal: toda vez que a los Estados les compete organizar los municipios y demás entidades locales, y su división político-territorial."

Actualmente el Estado Venezolano, con los esfuerzos de regionalización iniciados en la década de 1960, ha promovido la descentralización administrativa establecida en el artículo 137 de la Constitución, sin embargo, en Venezuela puede percibirse la perspectiva de una descentralización política con la consiguiente autonomía si los Estados asumieran competencias legislativas concurrentes y residuales, además de las materias que les pudiera atribuir el Poder Nacional por el voto de los 2/3 de los miembros de cada rama del Congreso, obteniéndose la autonomía política y legislativa de la que habla la Constitución, para lo cual se establecen Asambleas Legislativas con facultades para dictar normas generales.

VI.- Los entes territoriales mayores en el derecho regional

Las regiones o entes territoriales que gozan de autonomía tienen, como hemos podido ver en este análisis de derecho comparado, un ordenamiento jurídico básico que rige su existencia contenida algunas veces en el texto constitucional o desarrollados en Estatutos o leyes especiales de rango estatal dentro de las fuentes del ordenamiento jurídico nacional.

En Italia, la ley del 22 de junio de 1975 y el decreto presidencial de fecha 24 de julio de 1977 que la desarrolla.

En Bélgica, la ley del 8 de agosto de 1980.

En España en los Estatutos de autonomía Catalán y Vasco del 18 de diciembre de 1979 y el Estatuto de autonomía gallego del 21 de febrero de 1981. En esta línea se encuentra también la ley orgánica de financiamiento de las Comunidades Autónomas del 22 de septiembre de 1980. Lo mismo sucede con la ley de regionalización francesa más reciente.

Las regiones se convierten así en entes públicos que participan de la función política y son órganos básicos de la estructura institucional de los Estados nacionales. Su actuación no puede oponerse a los principios esenciales y generales del ordenamiento constitucional del Estado.

Así las regiones o entes territoriales autónomos italianos, españoles, belgas y portugueses (Madeira y Azores) son dependientes respecto de los poderes del Estado en cuanto al refrendo de su creación, al control de sus órganos y a sus funciones.

Los Estatutos, leyes constitucionales o especiales son en cada caso las normas institucionales básicas de cada región o ente territorial autónomo.

El Estado las reconoce y ampara "como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Contienen la denominación del ente territorial, mayor, la delimitación de su territorio, organización y sede de las instituciones

autónomas propias, y las competencias asumidas dentro del marco establecido de los mismos, y no son ajenos para su aprobación otras instancias" (32).

A su vez, las constituciones establecen las esferas materiales de las competencias regionales a través de la enumeración de atribuciones, excluyentes, concurrentes, de desarrollo o ejecución y residuales.

Puede señalarse también que para la aprobación de los Estatutos las regiones carecen de autonomía constituyente, su contenido debe estar subordinado a los lineamientos fundamentales de la Constitución del Estado.

Los Estatutos regionales son las normas jurídicas básicas de las regiones y tienen una relevancia constitucional, en la medida que se someten a los principios de unidad y solidaridad nacionales, pero también de naturaleza constitucional en la medida que cada región es portadora de sus propios intereses en su desarrollo.

Los Estatutos o leyes especiales están claramente subordinados al respeto de los principios esenciales que informan el contenido de la constitución y que están contenidos en ella como son los de unidad, solidaridad e igualdad nacionales.

En tal sentido la solidaridad se desarrolla a nivel interregional, velando por el establecimiento de un cierto equilibrio económico que sea adecuado y justo entre las diversas partes del territorio nacional.

Pasa por otra parte, a ser contenido de los estatutos la fijación de las bases para el traspaso de las funciones y servicios prestados por el Estado Central a las regiones, en razón de las competencias que ellas han asumido.

Los márgenes en que actúa la autonomía estatutaria de las regiones es bastante reducido en la medida que normalmente la Constitución ordena los aspectos más importantes. Como dice PALADIN, en relación a las disposiciones constitucionales las normas estatutarias producen una "limitada integrativa y especificativa.(33)

(32) FRANCO-GARCIA, José María. op.cit. pág. 426.-

(33) PALADIN, Livio. Diritto Regionale . Ed.CEDAM. PARDORRE.ITALIA. 1979.

Los estatutos son así instrumentos organizativos, dirigidos a precisar los modos en que se podrá desarrollar la autonomía legislativa y administrativa regional, basada en la transferencia de funciones y servicios relativos a las competencias ejercidas por las regiones. Las atribuciones se van transfiriendo en un proceso lento y autorizado por las leyes del Estado nacional o Poder Central, así ha sido en el caso de Italia, España, Bélgica, Francia, como lo hemos visto en su oportunidad.

A.- La potestad legislativa de las regiones.-

Las competencias legislativas de las regiones pueden ser de carácter exclusivo; concurrente; de ejecución, atracción o integración; y residuales.

En el caso de competencias o atribuciones exclusivas la materia está taxativamente establecida y atribuida como norma general.

En el caso de competencias concurrentes se considera la existencia de leyes-marco que determinan los principios generales que informan la legislación regional.

La competencia de ejecución, actuación o integración permiten a las regiones adaptar las normas generales establecidas por el Poder central que están vigentes a las exigencias y necesidades particulares del lugar.

Las competencias residuales se deben descubrir en cada caso particular.

Las Constituciones de los respectivos estados establecen el contenido y límites de la potestad legislativa de las regiones o entes autónomos territoriales. Este límite está dada por las materias señaladas en la Constitución, las leyes y las obligaciones internacionales, como también por las bases y principios establecidos en los Estatutos o leyes especiales regionales.

Las leyes emanadas de los órganos regionales, en la materia de su competencia, tienen el mismo valor, fuerza y carácter que las leyes del poder central del Estado pero circunscritas a su ámbito territorial.

En caso de materias de legislación concurrente pue

-den haber conflictos con la ley nacional, en cuyo caso de be primar "el principio de jerarquía de las normas, en interpretación legal que puede dar el mismo legislador o la decisión jurisdiccional que se emita en el caso de someter la norma o normas a los controles constitucionales existentes" (34).

En la normativa constitucional española, hay una disposición interesante que no podríamos dejar de mencionar y considerar como es la que establece que se reserva al Estado dictar leyes que establezcan los principios que permitan armonizar las disposiciones normativas de las comunidades autónomas cuando así lo exija el interés general, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de ellas. (artículo 150. 3)

Si se pudiera esquematizar los límites a la potestad legislativa de las comunidades autónomas, ellas serían:

- 1.- el límite constitucional.
- 2.- el límite en razón de la materia
- 3.- el límite de los principios generales que informan el orden constitucional; unidad, solidaridad e igualdad.
- 4.- el límite territorial.
- 5.- los emanados de las obligaciones y relaciones internacionales,
- 6.- los límites provenientes de la libre circulación de personas y bienes en el territorio nacional,
- 7.- la planificación económica,
- 8.- la legislación de principios para armonizar las disposiciones normativas de las comunidades o regiones.

B.- La autonomía administrativa y financiera.-

En materia de autonomía administrativa, el principio es que a las regiones o entes territoriales autónomos les corresponde la función administrativa en las mismas materias en que tienen competencia legislativa. En tal sentido, si la región tiene atribuciones propias es coherente y lógico que ellas tengan una potestad administrativa propia.

(34) FRANCO-GARCIA, José María. op.cit.pág. 431.-

Sin perjuicio de esta potestad administrativa propia, pueden haber potestades administrativas transferidas o delegadas por el Estado en cuyo caso dichas funciones que desarrollan las regiones son de administración delegada.

En los casos en que las regiones tengan potestad legislativa complementaria o concurrente con la del Poder Central, su potestad administrativa es derivada de las competencias legislativas asumidas.

Hay casos como es el del ordenamiento jurídico español en que la actividad administrativa regional es mas amplia que la actividad legislativa, lo que se debe a que varias funciones que fueron reservadas al Estado por el artículo 149 de la Constitución solo consideran el aspecto legislativo, siendo admitida, de cualquier modo, la administración o ejecución por parte de las mismas comunidades autónomas.

La autonomía financiera de las regiones es definida por algunos autores como "la capacidad de autodeterminar las entradas regionales no tributarias constituida por la gestión de bienes patrimoniales de las regiones, por las utilidades eventuales de empresas para-regionales, por la adquisición de acciones u obligaciones y, sobre todo, por la emisión de empréstitos". (35).

Podemos decir en términos generales que en los procesos de auténtica descentralización política regional, la autonomía financiera de estas últimas está establecida en la forma y límites que regulan los estatutos o leyes especiales regionales, coordinada con la hacienda del Estado y con los entes territoriales autónomos menores (municipios).

Los distintos ingresos que perciben las regiones pueden clasificarse en ingresos tributarios, procedimientos de endeudamiento y el producto de los bienes patrimoniales de la región.

A su vez, los ingresos tributarios pueden clasificarse en tributos propios que son los impuestos y tasas del erario nacional definidas por el Estado y destinados a las regiones, y la participación en tributos del Estado.

Si se analizan los diversos sistemas de financia-

(35) FRANCO-GARCIA, José María. op.cit. pág. 435.-

-miento de las regiones en los diferentes Estados podemos llegar a concluir que ellos son básicamente cuatro:

- a) tributación regional
- b) tributación estatal
- c) tributación conjunta
- d) tributación compartida

Cualquiera sea el sistema o combinación de sistemas que se adopte, ellos deben respetar el principio de que dicho sistema de ingresos no puede implicar privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales dentro del territorio. En segundo lugar, se debe respetar la garantía del equilibrio económico a través de la política económica general, la solidaridad entre las diferentes regiones y la suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las regiones o comunidades autónomas.

Si miramos otras experiencias, podemos ver la creación de instituciones en el sector financiero destinadas a servir de apoyo al proceso de regionalización. Así en España, nos encontramos con el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las comunidades y de la Hacienda del Estado compuesto por tres Ministros de Estado: Economía, Hacienda y Administración regional, además de los Consejos de Hacienda de cada comunidad autónoma.

A su vez, encontramos el Fondo de Compensación Interterritorial el cual tiene una dotación anual no inferior al 30% de la inversión pública que para cada ejercicio sea aprobado en el Presupuesto General del Estado.

Este Fondo está destinado a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuye con el siguiente criterio:

- a) la inversa de la renta por habitante.
- b) la tasa de población emigrada en los últimos 10 años.
- c) el porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) la superficie territorial
- e) el hecho insular, en relación con la lejanía del territorio continental.

f) otros criterios que se consideran convenientes.

En Venezuela, de acuerdo al artículo 229 de la Constitución, en la ley de Presupuesto Nacional se debe incluir el "Situado", el cual es una partida que se distribuye entre los Estados, el Distrito Federal y los territorios federales en la forma siguiente: un 30% por partes iguales, el 70% restante en proporción a la población de cada una de los entes señalados. Dicha partida es de alrededor del 15% del total de ingresos ordinarios estimados en el presupuesto anual.

En la misma perspectiva del caso español, su objeto no es otro que el de compensar las desigualdades de riqueza de los entes territoriales (Estados), promover servicios, estimulando la actividad de las regiones, etc.

Al concluir este párrafo sobre la autonomía financiera de las regiones o entes territoriales autónomos (Comunidades autónomas, Estados), se puede señalar que ella se desarrolla paralelamente a la autonomía legislativa de las regiones. Si la autonomía legislativa es amplia la autonomía financiera también lo es.

Por otra parte, la autonomía financiera de los entes territoriales autónomos o regiones en la práctica consiste en la autonomía de gasto público, en otras palabras, en "la capacidad de administrar directamente el contenido de los presupuestos formalmente aprobados, integrados con ingresos muy variados en países avanzados, y de fuentes muy limitadas en países de menor desarrollo" (36).

C.- La distribución de competencias entre el Poder Central y los entes territoriales autónomos (regiones).

En un análisis abstracto podemos decir que existen tres sistemas de distribución de competencias entre el Estado y los entes territoriales autónomos:

- 1.- La enumeración en la forma mas detallada y exhaustiva posible de las atribuciones del Estado y de las regiones o comunidades autónomas.

(36) FRANCO-GARCIA, José_maría op.cit. pág. 457.-

- 2.- La enumeración taxativa de las atribuciones de las regiones, dejando las atribuciones no señaladas en dicha enumeración a cargo del Poder Nacional.
- 3.- La atribución al poder central de ciertas materias, quedando las demás reconocidas en favor de los Estados, regiones o comunidades autónomas.

Este último sistema se aplica en Italia, Estados Unidos, República Federal Alemana, España.

El segundo sistema es utilizado por la Constitución Venezolana en sus artículos 17 y 136, 25°, y por Bélgica.

En materia fiscal y tributaria podemos encontrar también tres sistemas:

- 1.- Todos los impuestos son recaudados por los entes territoriales autónomos y se hacen entregas fijas al poder central.
- 2.- Todos los impuestos son recaudados por el Estado y se entregan sumas fijas a los Estados.
- 3.- Las competencias sobre la recaudación de impuestos están divididas entre el Estado y los entes territoriales autónomos.

El último sistema se aplica con cierta importancia en Estados Unidos, aunque el segundo sistema es el que tiene una aplicación más generalizada como hemos visto con anterioridad.

Las relaciones entre el Poder Nacional y las Regiones en el caso Italiano y Francés están a cargo de un Comisario Regional, quién coordina las funciones administrativas estatales con las regionales, en España dicho funcionario se denomina Delegado de Gobierno para las Comunidades Autónomas.

Este funcionario, independiente del nombre que recibe dependiendo del Estado Nacional de que se hable, cumple el rol de un órgano de dirección y coordinación de las funciones administrativas estatales periféricas con las regiones, cumpliendo también la función de transmisión al gobierno nacional de la legislación aprobada por los entes regionales.

Otras formas de relación de las regiones con el Estado.-

Existen múltiples formas posibles de relación entre las regiones con el poder central del Estado, entre ellas señalaremos algunas contempladas por los ordenamientos jurídicos positivos de los países que hemos examinado.

En el caso italiano, encontramos el Ministerio de las Regiones; la participación de representantes regionales en órganos colegiados centrales, la propuesta de proyectos especiales de operaciones de las regiones al Comité Interministerial para la programación económica; la codeterminación en la programación de sectores, etc.

En España, las Comunidades Autónomas pueden intervenir en la planificación de la economía constituyendo un Consejo cuya composición y funciones se desarrollarán por ley (Art. 131.2 de la Constitución).

Relaciones asociativas y de colaboración interregionales.-

En el caso español, las comunidades autónomas pueden celebrar entre ellas acuerdos de cooperación (art. 145.2 de la Constitución). autorizadas por las cortes generales, como también pueden realizar convenios para la administración y prestación de servicios propios.

En Italia, por ley del 16 de marzo de 1970 existe la Comisión Interregional compuesta por los presidentes de las regiones de estatuto ordinario. A su vez, las regiones están autorizadas por la ley del 22 de junio de 1975 para llegar a acuerdos, crear oficinas o realizar gestiones comunes en forma de consorcio, para la actividad y servicios que interesan a territorios determinados.

No debe olvidarse por último, que en el caso de las comunidades autónomas españolas, estas tienen iniciativa de ley.

D.- El control de los entes territoriales autónomos o regiones.-

El control de las regiones puede desarrollarse a través de dos sistemas distintos: el control de legitimidad y el control de mérito.

El control de legitimidad es el control que se ejerce sobre los poderes públicos por otros órganos del Estado o por los mismos ciudadanos, respecto de los actos administrativos, legislativos y la actividad de los órganos regionales. Este control busca valorar y garantizar la correspondencia formal del acto y de la actividad del sujeto a la norma de la ley.

A su vez, el control de mérito está dirigido a valorar el acto y la actividad del órgano en razón a su utilidad y oportunidad es decir, de la conveniencia (política) para la administración".(37)

El control de legitimidad se otorga como competencia a las Cortes o Tribunales Constitucionales donde ellas existen, así por ejemplo en España el gobierno del Estado puede recurrir al Tribunal Constitucional presentando recursos de inconstitucionalidad contra las leyes u otras normas con fuerza de ley promulgadas por las comunidades, como asimismo, puede impugnar dichas leyes y resoluciones adoptadas por las comunidades, las cuales producen su suspensión en virtud del artículo 161 de la Constitución.

A su vez, el control de mérito, puede ser ejercido en España por el Gobierno, previo requerimiento al Pdte. de la comunidad autónoma y en caso de no ser atendido, con aprobación por mayoría absoluta del Senado, puede adoptar las medidas necesarias para obligar a las comunidades autónomas que no cumplan las obligaciones que la Constitución u otras leyes le imponen, o actuare de forma que atente gravemente contra el interés general del país, al cumplimiento forzado de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

Cabe señalar, que también existe un control económico y financiero a cargo de los tribunales de Cuentas o controlarios generales de la República, fuera del control contencioso-administrativo ejercido por los tribunales administrativos cuando estos existen.

(37) FRANCO-GARCIA, José-María. op.cit. pág. 439.-

EN LA CON RATERNIDAD DEMOCRATACRISTIANA

BAGO VERONICA

BAEZA CARLOS

CARRASCO ANDRES

CERDA CLAUDIO

COPANO PATRICIO

DAVILA RAMON ANGEL

DIAZ MIRIAM

FUENTES LUIS

FUENTES JOSE MARIA

GONZALEZ MARIO

HERNANDEZ ANA MARIA

LUKSIC ZARKO

OTEIZA RODRIGO

PALMA MARIO

PARADA JUAN CARLOS

PARRA MARIA EUGENIA

PIZARRO FERNANDO

SANDOVAL FELIPE

SANTIBAÑEZ ELIANA

TORRES JORGE

VARGAS FERNANDO

CAPITULO III

La regionalización en Chile.

Algunos Principios para una auténtica descentralización regional.

La regionalización en Chile.-

La estructura regional surge en Chile constitucionalmente por primera vez en la Constitución de 1980, la cual establece la región como ente territorial.

A.- Las políticas de desarrollo regional.-

Con anterioridad a esta etapa ya en el período presidencial 1964-1970 se empezó a considerar el rol de las regiones y el desarrollo de una política regional, ODEPLAN señalaba en un documento de 1968 que la "región aparece como un instrumento de acción para la política de desarrollo y como un instrumento de participación para el individuo, objeto y sujeto de la planificación". En dicho período se estructuró una política de desarrollo regional centralizada y apoyada en mecanismos de mercado, buscando lograr una adecuada integración física, económica y socio-política y un afianzamiento demográfico y económico de las regiones extremas del norte y sur del país.

Para el desarrollo de esta política de desarrollo regional se crearon los Consejos Regionales de Intendentes y las Corporaciones de desarrollo regional, se implementaron políticas de regionalización del presupuesto de capital del sector público y de localización industrial mediante franquicias arancelarias y tributarias.

El gobierno del período 1970-1973 realizó también una política de planificación regional y de descentralización fuertemente centradas en variables y objetivos globales económicos.

B.- La puesta en marcha del proceso de regionalización.-

Una vez producido el golpe de Estado de 1973, el gobierno de facto modificó a través de los decretos leyes N° 573 y 575 de 1974 el régimen de gobierno y administración Interior del Estado, iniciando el proceso de regionalización actual.

La orientación central del proceso de regionalización está dada en párrafos bastante decidores que

hablan por sí mismos del Manifiesto del General Pinochet sobre la materia:

"En cada región se establece una nueva institucionalidad homogénea y equivalente, basada en el principio de la desconcentración del poder y de la descentralización administrativa, debidamente integrado al sistema nacional de planificación y al proceso de toma de decisiones..

"..No se trata de debilitar el nivel nacional o poder central, que es el "núcleo vital" o eje principal del sistema, del cual emana el reconocimiento y la delegación de facultades y la creación de precisos niveles que, ordenados jerárquicamente permiten el cumplimiento de la descentralización deseada en forma responsable."

"... No implica un debilitamiento del "poder central" sino que por el contrario, el ejercicio del poder delegado, debidamente supervisado, lo robustece al convertirse en decisiones y acciones que siguiendo su propio pensamiento y superiores instrucciones, se manifestará en resultados que apoyarán su gestión y acrecentarán su base de sostenimiento."

El cual continúa:

"Se establece un sistema jerárquico de autoridades y organismos en cuyo vértice regional superior se encuentra el Intendente Regional, autoridad dotada de suficientes atribuciones, para dirigir y administrar la región, con la asesoría de un Consejo Regional de Desarrollo, organismos de participación regional en el proceso de desarrollo socio-económico, y de una Secretaría Regional de Planificación y Coordinación, organismo técnico que colabora con ambos. Lo siguen los Gobernadores provinciales, que representan al Intendente Regional, y por esto al Supremo Gobierno, en la división territorial y Administrativa...

Dichos gobernadores también son asistidos por un Comité Técnico Asesor que colabora con su gestión; y en la base del sistema se encuentran las Municipalidades a cargo de un Alcalde que es asesorado por el Consejo Comunal de De-

-sarrollo y una Secretaría Comunal de Planificación, organismos de participación y estudio respectivamente".

Este manifiesto del general Pinochet que se concreta en disposiciones legales que luego señalaremos establece:

"una rígida jerarquización de autoridades y territorios, que va desde el Pdte. de la República hasta los Alcaldes y con capacidad de mando sobre el territorio nacional, desde el gobierno nacional hasta la comuna, en términos que una misma autoridad manda sobre un mismo territorio, todos sometidos a una única autoridad superior, eso produce: "verticalidad paralizante" y "predominio jerárquico por división de unidades" (38).

Se establece en la práctica un sistema de Gobierno y Administración desconcentrada a través del Intendente Regional, los Secretarios Regionales Ministeriales y Directores Regionales de los Servicios Nacionales.

Un Sistema de Planificación desconcentrado mediante Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación.

Un sistema de participación a través de los Consejos Regionales de Desarrollo.

El financiamiento regional es manejado principalmente mediante la creación de un Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

A través del proceso de regionalización se fueron creando o modificando diversas instituciones, entre las cuales cabe señalar los Consejos de Desarrollo Regional, las Secretarías Regionales Ministeriales, las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación y las oficinas Comunales de Planificación.

(38) Balbontín, Ignacio. Desarrollo regional, autonomía relativa y participación. Documento N°63. CED. Santiago, Chile. diciembre de 1983. pág. 10.-11.-

C.- La región.-

La región es entendida como una "unidad territorial debidamente organizada que contemple todos los aspectos propios de una política de desarrollo económico, cultural, social y de seguridad nacional" (D.L. 575 art. 3°). Dentro de esta perspectiva se fijan algunas pautas en el desarrollo del proceso de regionalización, ellas son:

- " a) un adecuado grado de descentralización o desconcentración que tienda a facilitar el progreso de la región dentro del proceso de desarrollo nacional;
- b) una efectiva coordinación de los diferentes organismos de los sectores públicos y privados.
- c) una verdadera participación de las diversas formas de organización de la población dentro de una estructura económico-social que asegure las iniciativas creadoras de sus habitantes, y
- d) la fijación de límites territoriales comunes para el conjunto de los servicios públicos de la respectiva región."

D.- Los órganos regionales.-

El Intendente Regional.- es la autoridad máxima de la región en los aspectos gubernamentales y administrativos, el cual es designado por el Presidente de la República y permanece en sus funciones mientras cuenta con su confianza (D.L. 573 art. 4° y D.L. 575 art. 2°).

El Intendente ejerce sus atribuciones en calidad de agente directo del Ejecutivo para la dirección del gobierno interior en la región, las cuales debe ejercerlas de acuerdo con las instrucciones del Pdte. de la República que le son impartidas a través del Ministerio del Interior. El Intendente ejerce otras potestades que le son otorgadas directamente por la ley y que dicen relación con funciones normativas (D.L. 575 art. 5°N°2), de coordinación (DL. 575 art. 5°N°5), de supervigilancia (D.L. 575 art. 5°N°9) y de representación (DL. 575 art. 5°N°11).

El Intendente regional es asesorado por el Consejo Regional de Desarrollo y la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación.

El Consejo Regional de Desarrollo es la instancia en que se debe expresar la comunidad regional a través de representantes de las diferentes actividades, organismos y entes públicos y privados dentro de los límites territoriales de la región.

La Secretaría Regional de Planificación y Coordinación forma parte del Sistema Nacional de Planificación y coordinación cumpliendo el rol a nivel de la región de secretaria técnica permanente tanto de la máxima autoridad regional como del Consejo Regional de Desarrollo.

Se genera junto a estos órganos un proceso de desconcentración territorial de los Ministerios y servicios públicos dependientes mediante las Secretarías Regionales Ministeriales y Direcciones Regionales de Servicios.

Se excluyen de la desconcentración los Ministerios del Interior, de Defensa y de Relaciones Exteriores, fuera de otros que determine el Ejecutivo. (D.L. 575 art.14).

Las autoridades de estas Secretarías regionales son nombradas y removidas por el Ministro de la cartera a la cual correspondan.

Todos estos órganos tienen su asiento en la ciudad que es capital de la respectiva región (DL. 575 art.21).

A su vez a nivel del ente territorial inmediatamente inferior, la provincia, se sitúa como autoridad máxima al Gobernador Provincial, que es nombrado por el Pdte. de la República oyendo al Intendente Regional, dicha autoridad está subordinada al Intendente y ejerce sus funciones en la capital de la provincia.

El Gobernador es asistido por un Comité Asesor presidido por él e integrado por personas designadas por él mismo, el cual le informa en todas las materias que sea requerido.

Posteriormente, por medio del D.L. 1263 de 1976 sobre Administración Financiera del Estado, se establece en el art. 8° que "la Administración financiera deberá tender a la descentralización administrativa y regional, definiendo las instancias de coordinación y participación de las regiones en función de la integración, la seguridad, el desarrollo socio-económico y la administración nacional."

Con esta finalidad, se estableció un Fondo Nacional de Desarrollo Regional, al cual debe destinarse un 5% del volumen de los ingresos calculados por los sistemas tributarios y arancelarios, excluida la contribución de Bienes Raíces.

E.- La regionalización como proceso de desconcentración y no de descentralización.-

La confusión de lenguaje y de conceptos entre descentralización es común en las primeras normas jurídicas que regulan el proceso de regionalización.

En realidad, el proceso de regionalización en Chile no es un proceso de descentralización, sino solo un proceso de desconcentración administrativa con algunas posibilidades de delegación de facultades, pero dentro de una estructura rigurosamente centralizada.

En el caso chileno no existe la creación de entes territoriales autónomos a nivel regional ni de órganos políticamente representativos de la voluntad ciudadana de la región con capacidad de adoptar normas jurídicas obligatorias en el ámbito regional (potestad legislativa). Las autoridades regionales en Chile no tienen capacidad de administrar directamente.

Principios para una efectiva descentralización regional.-

Dentro de nuestra perspectiva democrática el ejercicio de la participación como concreción de la libertad responsable, juega un rol fundamental.

Uno de los mecanismos en que puede ejercerse esa libertad y esa responsabilidad permanentes de la persona humana en la sociedad es acercar el poder a los ciudadanos distribuyendolo en forma racional al interior de la sociedad, haciendo posible una participación razonable de todos en la gestión de la cosa pública.

Tal es la perspectiva de la democracia gobernante y participativa, la cual busca crear instrumentos e instituciones a través de las cuales el ciudadano pueda participar responsablemente en la organización y decisión de sus problemas inmediatos, se trata en definitiva de acercar el ejercicio del poder lo más cerca posible del control ciudadano, permitiendo el máximo de participación compatible con una razonable eficiencia.

Es en esta perspectiva, fuera de otras razones de carácter económico, las que permiten considerar una conveniente descentralización y regionalización en nuestro país, devolviendo a entes territoriales regionales y a sus habitantes el derecho a decidir y administrar autónomamente aquellas materias que les interesa más directamente eligiendo sus propias autoridades para ello dentro del marco del respeto de los principios de unidad y solidaridad nacionales, en el respeto de la Constitución Política del Estado y de la ley.

Como dice el profesor Ceballos, "la voluntad general o popular, según el caso, que es capaz de generar un sistema nacional de potestades públicas, de modalidades de gobierno y administración política, de autoridades y servicios públicos, lo es, asimismo, para determinar a este sistema respecto de las asociaciones territoriales de personas, dándole el rango constitucional necesario."(39)

(39) CEBALLOS BUSTOS, Florencio. Marco Político e Institucional del Desarrollo Regional. Mimeo. 1983. pág. 4.-

En esta perspectiva, las diversas funciones de la sociedad civil, todas sus formas asociativas, todos sus estatutos normativos reguladores y todas las personas que le dan origen se ordenan políticamente de manera coordinada y racional en una compleja estructura de concertación y de colaboración mutua, desde la unidad constitutiva básica hasta la cúpula y esta última concebida como una cúpula de "funciones mayores" realizadas a través de múltiples órganos de jurisdicción voluntaria" (40).

Así, un proceso institucional de descentralización regional permite resituar dentro de la perspectiva de una democracia participativa las diferentes potestades tradicionalmente atribuidas al Estado, dejando a este en cuanto vértice superior del edificio social, una función de jurisdicción del bien común, asumiendo los entes territoriales regionales y locales diversas atribuciones tradicionales del Estado, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que deban tener en sus respectivos planos los diferentes ámbitos funcionales.

Se reconoce de esta manera, a las asociaciones o entes territoriales la capacidad "para exigir se les reconozca a nivel constitucional y legal, el derecho a asumir, como tales asociaciones, responsabilidades y ejercer ciertos derechos políticos colectivos, a ejercer su propio gobierno y administración en determinados niveles territoriales, a generar sus propios organismos colegiados de decisión política y a constituir sus organismos de participación económica y social" (41).

Dentro de estos principios enunciados, parece necesario avanzar desde el proceso de desconcentración regional hoy existente hacia una descentralización regional, que indudablemente significa disminuir potestades estatales y su atribución política a los entes territoriales regionales.

(40) CEBALLOS, Florencio. Consideraciones sobre la regionalización. Documento de trabajo N°8. Instituto de Estudios Regionales. U. de Chile. Junio de 1982. págs. 9-10.

(41) Bases de discusión para una política regional alternativa. Documento de trabajo. pág. 81.-

Ello implica establecer la naturaleza de los órganos políticos y administrativos regionales, establecer la distribución de atribuciones entre dichos órganos y el Estado.

La naturaleza de los entes regionales.-

Las regiones deben ser así entes públicos constitucionales territoriales iguales con fines generales, dotados de autonomía, administrativa, legislativa y política dentro de los principios establecidos por la Constitución Política del Estado y de los intereses económicos de la comunidad nacional, como asimismo, dotados de una cierta autonomía financiera de acuerdo a lo establecido en la Constitución y las leyes. Ellas están obligadas a independencia e integridad nacionales y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes nacionales.

Los Estatutos regionales

Estos estatutos pueden ser fijados por leyes orgánicas constitucionales o leyes de quorum especial o calificado que deben comprender la organización interna de cada región (la composición de los Consejos regionales, de los Ejecutivos regionales, de los órganos consultivos funcionales y técnicos), la forma de elegir sus autoridades y la regulación de las relaciones entre los órganos de gobierno regional y su financiamiento, asimismo, ellos deben establecer las competencias asumidas por las regiones dentro del marco establecido por la Constitución, como asimismo, las bases para el traspaso de los servicios administrativos correspondientes estatales. El estatuto regional requerirá para su entrada en vigencia, su aprobación por los 3/5 de los ciudadanos de la región.

Por otra parte, la reforma de los Estatutos regionales se debe ajustar al procedimiento establecido en ellos mismos, sin perjuicio de su aprobación por ley orgánica o de quorum calificado.

Las autoridades y órganos regionales

El Ejecutivo regional deber estar constituido por un Presidente o Gobernador Regional elegido directamente por la ciudadanía apoyado por un gabinete, quién asumiría las funciones ejecutivas y administrativas, como asimismo, las de coordinación regional. Son parte de las obligaciones del Presidente del Ejecutivo Regional entregar al Consejo regional un informe anual sobre su administración del año anterior, al inicio del período de sesiones, como asimismo, presentar el proyecto de ley de presupuesto regional para la aprobación del Consejo Regional.

El Consejo Regional debe ser elegido por la ciudadanía por un sistema de representación proporcional en circunscripciones territoriales.

Dicho Consejo debe tener atribuciones normativas, de planificación y control, como asimismo, iniciativa de ley.

La potestad normativa que la región desarrollaría autónomamente son aquellas que estén expresamente esttablecidas en la Constitución, las cuales podrían ser en líneas generales.

- a) ordenamiento y organización administrativa.
- b) establecimiento de relaciones administrativas entre entes locales territoriales.
- c) ordenación y utilización del territorio.
- d) Promoción y ordenación del turismo y la industria hotelera.
- e) regulación de la navegación fluvial y lacustre.
- f) obras públicas de interés regional.
- g) urbanismo y protección del medio ambiente.
- h) política de aguas y acuicultura.
- i) Bosques, caza y pesca, como su respectiva protección.
- j) Puertos y Aeropuertos de carácter no comercial.
- k) Promoción del desarrollo comunitario.
- l) Casinos, juegos y apuestas.
- m) Publicidad.

- m) Protección y fomento del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico.
- n) Creación de nuevos entes públicos locales o su extinción.
- o) Artesanía, formación y capacitación laboral.
- p) Fomento cultural y de la investigación.

Además, el Consejo Regional debiera ser consultado por el gobierno en una primera etapa, pudiendo entregar a su propia facultad normativa regional posteriormente, las materias de expansión económica y empleo regional; política industrial y energética; higiene y salud pública; Vivienda; Conservación y fomento de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.

El Consejo Regional, a su vez, debe aprobar el plan regional y votar el presupuesto regional en equilibrio, como asimismo, determinar los programas y proyectos mediante los cuales se hagan efectivos los planes y estrategias regionales de desarrollo.

El Consejo Económico y Social es un órgano consultivo en materias económicas y sociales, integrado por miembros elegidos democráticamente de las organizaciones más representativas de la región.

Este órgano debe permitir la concertación de los diversos intereses económicos y sociales de la región, jugando un rol consultivo en la planificación y en las políticas regionales, como asimismo, en la determinación de los proyectos y programas prioritarios de inserción regionales.

Este consejo debiera tener una vinculación funcional con el organismo público encargado de la planificación regional.

Un Intendente Regional, nombrado y removido directamente por el Jefe de Estado. Esta autoridad administrativa será el jefe de los servicios públicos existentes en la región, correspondiéndole su coordinación, como asimismo su armonización con las decisiones de las autoridades regionales.

En cada región debe existir, una oficina de planificación nacional que permita recoger las necesidades y aspiraciones regionales sectoriales y funcionales para la elaboración del plan nacional, la cual debería tener una vinculación operativa con las autoridades e instituciones encargadas de diseñar, aprobar, ejecutar y evaluar los planes y programas de desarrollo regional.

Recursos financieros de la Región.-

Las regiones debieran tener la administración directa de los fondos asignados por las leyes del Estado y de los recursos propios.

Una clasificación de los recursos financieros de la Región podría ser la siguiente:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y de los que puedan recibirse por herencia, legado o donación.
- b) Las asignaciones que se establezcan en el presupuesto general de la Nación.
- c) Sus impuestos, tasas y contribuciones especiales, de acuerdo con la Constitución y la ley.
- d) Los impuestos cedidos por la Nación, total o parcialmente.
- e) El producto de las multas y sanciones establecidos dentro del ámbito de sus competencias.
- f) El producto de las operaciones de crédito o emisión de obligaciones para realizar inversiones.

Sin perjuicio de ello, es conveniente mantener el Fondo Nacional de Desarrollo Regional, creado por decreto 1367 de 1976, el cual debe elevarse en su monto, el cual puede actuar como fondo de compensación destinado a equilibrar las diferencias estructurales entre las diferentes regiones o para obtener el desarrollo de regiones consideradas prioritarias.

En esta perspectiva, pareciera conveniente crear un Consejo Nacional de Desarrollo Regional, presidido por el Jefe de Estado, e integrado por algunos Ministros, por

los Intendentes Regionales y por los Pdtes. de los Ejecutivos Regionales (Gobernadores Regionales), destinado a determinar las orientaciones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. En dichas orientaciones debe estar presente los principios de igualdad, solidaridad y unidad nacionales.

Controles políticos y jurisdiccionales regionales.

Sin lugar a dudas debe considerarse la existencia de un Control Gubernamental en relación a la delegación de facultades o ejercicio de funciones delegadas por el gobierno nacional.

Debe considerarse un control jurisdiccional del Tribunal Constitucional respecto de las disposiciones normativas con fuerza de ley emanadas de las autoridades regionales.

Asimismo, debe existir el control de la Contraloría General de la República sobre la actividad económica y presupuestaria, como sobre la potestad reglamentaria de los órganos regionales a petición del Intendente Regional por considerarlas ilegales.-

PRINCIPALES NORMAS JURIDICAS SOBRE LA REGIONALIZACION EN CHILE

DECRETO LEY N°573, de 1974

Fija el Estatuto de Gobierno y Administración Interiores del
Estado

(Publicado en el "Diario Oficial" N°28.900, de 12 de julio de 1974).-

NUM. 573.- Santiago, 8 de julio de 1974.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974,y

Considerando:

1.- Que el hecho de que el Estado de Chile sea unitario, constituido por una sola asociación política, no se contrapone con el de que su Gobierno no se ejerza sobre la base de una organización interna que obedezca a un criterio de descentralización y desconcertación;

2.- Que este proceso de integración nacional debe lograrse a través de:

- a) Un equilibrio entre el aprovechamiento de los recursos naturales, la distribución geográfica de la población y la seguridad nacional, de manera que se establezcan las bases para un desarrollo más racional de todas las regiones que integran el territorio nacional;
- b) Una participación efectiva de la población en la definición de su propio destino, contribuyendo y comprometiéndose, además, con los objetivos superiores de su región y del país,y
- c) Una igualdad de oportunidades para recibir los beneficios que reportará el proceso de desarrollo en que está empeñada la Junta de Gobierno;

3- Que la necesidad de lograr más plenamente las metas del desarrollo, económico y social requieren de una mejor utilización del territorio y de sus recursos.

La excesiva concentración económica en algunas ciudades del país, especialmente en Santiago, está alcanzando niveles de tal magnitud que obliga a distraer cuantiosos recursos en obras urbanas, que obviamente tendrían una rentabilidad social mayor si fuesen invertidos en actividades productivas que permitirían un crecimiento económico más acelerado y regionalmente equilibrado;

4.- Que es de toda conveniencia establecer una nueva división político-administrativa del territorio nacional con el objeto de posibilitar la planificación del desarrollo, lo cual implica:

- a) Una organización administrativa descentralizada, con adecuados niveles de decisión en función de unidades territoriales definidas con tal objeto;
- b) Una jerarquización de las unidades territoriales;

- c) Una dotación de autoridades y organismos en cada unidad territorial con igual nivel entre sí y con poderes de decisión equivalentes, de modo que sea posible su efectiva complementación, y
- d) La integración de todos los sectores, mediante instituciones que aseguren su actuación en conjunto y no aisladamente.
- 5.- Que es preciso reemplazar el actual Régimen de Administración Interior por un régimen que agregue al concepto de Administración, el de Planificación, y que ambos tengan como objetivo el desarrollo socio-económico del país;
- 6.- Que el concepto de desarrollo debe ser incorporado al Régimen de Administración Interior, como una función preferente del Estado, e íntimamente ligado al orden y seguridad interior del país;
- 7.- Que los anteriores fundamentos son coincidentes con las conclusiones de los estudios técnicos y también con el resultado de las consultas realizadas a diferentes sectores representativos de la comunidad nacional y regional. y
- 8.- Que la trascendencia y complejidad de esta reforma hace necesario que sea realizada en forma gradual, de modo tal que las estructuras existentes se adecúen, en forma progresiva y sistemática;

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY

ESTATUTO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIORES DEL ESTADO

ARTICULO 1º.- Para el Gobierno y la Administración Interiores del Estado, el territorio de la República se dividirá en regiones y las regiones en provincias, .Para los efectos de la Administración Local, las provincias se dividirán en comunas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán establecerse Areas Metropolitanas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21º.

ARTICULO 2º.- La creación, modificación y supresión de las regiones, provincias y comunas, será materia de ley.

R e g i o n e s

ARTICULO 3º.- La ley, al determinar las regiones, deberá propender a que cada una de ellas constituya una unidad territorial debidamente organizada que contemple todos los aspectos propios de una política de desarrollo económico, cultural, social y de seguridad nacional. Al efecto, deberá considerar:

- a) Un adecuado grado de descentralización o desconcentración que tienda a facilitar el progreso de la Región dentro del proceso de desarrollo nacional;
- b) Una efectiva coordinación de los diferentes organismos de los sectores públicos y privados;
- c) Una verdadera participación de las diversas formas de or-

-ganización de la población dentro de una estructura económico-social que asegure las iniciativas creadoras de sus habitantes, y

- d) La fijación de límites territoriales comunes para el conjunto de los servicios públicos de la respectiva Región.

ARTICULO 4°.- El Gobierno y la Administración superiores de cada Región residen en un Intendente Regional, quien los ejercerá con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción, y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del Jefe Supremo de la Nación.

La ciudad capital de la Región será determinada por ley.

ARTICULO 5°.- Corresponderá al Intendente Regional formular y llevar a cabo las políticas y planes de desarrollo regional de los organismos del Estado y promover la acción del sector privado que favorezca ese desarrollo; aprobar el presupuesto regional y establecer prioridades en los programas y proyectos específicos. La ley determinará la forma en que el Intendente Regional ejercerá estas facultades y la superior dirección que, para estos efectos, le corresponderá sobre todos los servicios de la Administración del Estado de carácter civil existentes en la Región. Le corresponderá, en todo caso, ejercer la supervigilancia y fiscalización de los mismos servicios, y velar por su debida coordinación. Este precepto no se aplicará a la Contraloría General de la República.

La ley determinará las demás atribuciones del Intendente Regional.

ARTICULO 6°.- El Intendente Regional, en los casos y formas que determine la ley, podrá delegar facultades específicas en otras autoridades de la Región para fines administrativos, de desarrollo y de coordinación de dos o más provincias.

ARTICULO 7°.- En cada Región habrá un Consejo Regional de Desarrollo, presidido por el Intendente Regional, e integrado por los Gobernadores Provinciales de la Región y por representantes de las principales actividades, organismos e instituciones públicas y privadas del área territorial correspondiente.

Las normas generales sobre organización y funcionamiento de este Consejo serán determinadas por ley.

ARTICULO 8°.- Al Consejo Regional de Desarrollo corresponderá participar en el estudio y aprobación de las políticas y planes de desarrollo de las respectivas Regiones y en la aprobación de los presupuestos regionales, en la forma que determine la ley. Actuará como órgano asesor del Intendente Regional y podrá tener facultades decisorias, en los casos y formas que la ley establezca.

ARTICULO 9°.- En cada Región habrá una Secretaría Regional de Planificación y Coordinación, integrada al sistema nacional de planificación, la que servirá de organismo asesor y de secretaría técnica del Intendente Regional y del Consejo Regional de Desarrollo, con las facultades y deberes que se-

ñale la ley.

ARTICULO 10°.- La Ley contemplará la desconcentración regional de los Ministerios y de los servicios públicos y los procedimientos que permitan asegurar su debida coordinación y faciliten el ejercicio de las facultades de las autoridades regionales. Sin embargo, podrá establecer excepciones a esta norma.

Contemplará, asimismo, una participación efectiva de las regiones en la asignación de los recursos públicos y las dotará de facultades suficientes para su administración financiera.

P r o v i n c i a s

ARTICULO 11°.- La autoridad superior de la provincia será el Gobernador Provincial, quien estará subordinado al Intendente Regional. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, oyendo al Intendente Regional respectivo, y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza del Jefe Supremo de la Nación.

ARTICULO 12°.- Corresponderá al Gobernador Provincial fiscalizar la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de las provincias. Le corresponderá, también la fiscalización de los servicios públicos de la provincia, velar por la debida coordinación de los mismos y concertar acciones con los municipios de la provincia o con otras instituciones públicas o privadas.

La ley determinará las demás atribuciones del Gobernador Provincial.

ARTICULO 13°.- Los Gobernadores Provinciales, en los casos y formas que determine la ley, podrán delegar facultades específicas en otras autoridades de la provincia para el gobierno o administración de determinadas localidades por razones de aislamiento geográfico o por otras circunstancias calificadas.

C o m u n a s

ARTICULO 14°.- La administración de los intereses locales en cada comuna o agrupación de comunas, será de competencia de las municipalidades.

ARTICULO 15°.- Las municipalidades son instituciones de derecho público funcional y territorialmente descentralizadas, cuyo cometido es dar satisfacción a las necesidades de la comunidad local y, en especial, participar en la planificación y ejecución del desarrollo económico y social de la comuna o agrupación de comunas, sea actuando separadamente o coordinando su acción con otros municipios o con los demás servicios públicos y organizaciones del sector privado.

Les corresponderá privativamente:

- a) Elaborar los planes de desarrollo local y fiscalizar su cumplimiento, en la forma que regule la ley;
- b) Administrar los bienes nacionales de uso público de interés local existentes en la comuna, según lo regule la ley, salvo en los casos en que ésta, por razones de superior

interés nacional, disponga un régimen diferente;

- c) Aplicar las normas de transporte y tránsito público dentro de la comuna, según lo regule la ley;
- d) Cuidar del aseo y ornato de la comuna, y
- e) Aplicar las normas de construcción y urbanización en la comuna, sin perjuicio de la supervigilancia que corresponda a otros organismos del Estado.

Las Municipalidades tendrán las demás atribuciones que determine la ley.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo deberá ajustarse a los planes nacionales y regionales de desarrollo.

ARTICULO 16°.- La autoridad superior de la Municipalidad es el Alcalde, quien será designado por el Jefe Supremo de la Nación, oyendo al Intendente Regional, y permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza de aquél.

ARTICULO 17°.- En cada Municipalidad habrá un Consejo de Desarrollo Comunal, presidido por el Alcalde e integrado por jefes de oficinas municipales y por representantes de las principales actividades de la comuna. Las normas generales sobre funcionamiento de este Consejo serán determinadas por ley.

ARTICULO 18°.- Corresponderá al Consejo de Desarrollo Comunal ejercer las atribuciones decisorias o consultivas que señale la ley, y primordialmente, participar en la aprobación de las políticas, planes y programas de desarrollo de la comuna.

ARTICULO 19°.- Habrá Oficinas Comunales de Planificación y Coordinación, integradas al sistema nacional de planificación que servirán de organismos asesor y de secretaría técnica del Alcalde y del Consejo de Desarrollo Comunal. Estas oficinas podrán prestar asesoría a una o varias Municipalidades y tendrán las atribuciones y deberes que establezca la ley.

ARTICULO 20°.- La ley asegurará una participación efectiva de las Municipalidades en los recursos públicos y las dotará de facultades suficientes para su administración financiera.

A r e a s M e t r o p o l i t a n a s

ARTICULO 21°.- La ley podrá definir y fijar áreas metropolitanas, y establecer para ellas regímenes especiales de Gobierno y Administración.

Estos regímenes comprenderán la planificación integral del desarrollo metropolitano y la coordinación de las inversiones y de los servicios estatales y municipales que existan en el área.

ARTICULO 22°.- La ley establecerá las formas de organización, atribuciones y funciones específicas que corresponderán a la autoridad superior metropolitana, y deberá considerar al efecto, una adecuada participación de las autoridades municipales respectivas.

Facultades de supervigilancia y cuestiones de competencia

ARTICULO 23°.- El Poder Ejecutivo tendrá las facultades de supervigilancia que determine la ley, sobre todas las autoridades y organismos regionales, provinciales, comunales y metropolitanas, para asegurar el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo nacional.

ARTICULO 24°.- La ley dictará las normas y determinará los organismos para resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales, comunales y metropolitanas.

ARTICULO 25°.- El cargo titular de Intendente Regional es incompatible con el de Gobernador Provincial y con el de Alcalde.

ARTICULO 26°.- Cuando una o más regiones del país o parte de ellas deban quedar, de acuerdo con las normas jurídicas de excepción, bajo la dependencia inmediata de una autoridad militar, las respectivas autoridades administrativas civiles quedarán sujetas a dicha dependencia respecto del ejercicio de sus atribuciones propias en aquellas materias y en los casos y forma que la ley señale como de la competencia de la autoridad militar.

Artículos Transitorios

ARTICULO 1°.- El proceso de regionalización del país podrá realizarse gradualmente. Para este efecto, las leyes, reglamentos e instrucciones confiarán a las nuevas autoridades y organismos regionales, provinciales, comunales y metropolitanas, las atribuciones de Gobierno y Administración previstas en el presente Estatuto, estableciendo la cesación o traspaso de las facultades que ejerzan en ese momento otras autoridades y organismos.

Mientras no se dicten las leyes previstas en este Estatuto, continuarán vigentes, en cuanto no sean modificadas específicamente, la actual división territorial del país, su sistema de Gobierno y Administración interiores y la organización y competencia territorial de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 2°.- En las ciudades capitales de regiones que no entren aún en vigencia podrán nombrarse Gobernadores de departamento distintos a los Intendentes.

Regístrese en la Contraloría General de la República, públíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- JOSÉ T. MERINO CASTRO. _ GUSTAVO LEIGH GUZMAN. _ CESAR MENDOZA DURAN. OSCAR BONILLA.-

DECRETO LEY N° 575

(Publicado en el D.Of. N°28.901, de 13 de julio de 1974)

ESTABLECE LA REGIONALIZACION DEL PAIS, PARA LOS EFECTOS DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Núm. 575.- Santiago, 10 de julio de 1974. Visto: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y 527 y 573 de 1974.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha resuelto dictar el siguiente:

DECRETO LEY

TITULO IDivisión Regional

ARTICULO 1°.- Para el Gobierno y la Administración del Estado, el territorio de la República se dividirá en las siguientes regiones, con las ciudades capitales que se indican:

I Región, capital Iquique Comprende la actual provincia de Tarapacá.

I Región. Capital Iquique. Comprende la actual I Región y el sector correspondiente, en general, al distrito minero ubicado en el norponiente del distrito 3 Collaguasi, de la actual comuna de Calama, del departamento de El Loa.

II Región, Capital Antofagasta Comprende la actual provincia de Antofagasta.

II Región. Capital Antofagasta. Comprende la actual II Región, excluyendo, en general, el distrito minero ubicado al norponiente del distrito 3 Collaguasi, de la actual comuna de Calama, del departamento de El Loa.

III Región, capital Copiapó comprende la actual provincia de Atacama.

III Región. Capital Copiapó. Comprende la actual III Región y el área denominada sector minero Los Cristales, ubicada en la parte norte de la actual comuna de La Higuera, del departamento de La Serena.

IV Región, Capital La Serena Comprende la actual provincia de Coquimbo.

IV Región. Capital La Serena. Comprende la actual IV Región, excluida el área denominada sector minero Los Cristales, ubicada en la parte norte de la actual comuna de La Higuera, del departamento de La Serena.

V Región, Capital Valparaíso, Comprende las actuales provincias de Aconcagua y Valparaíso, incluyendo el departamento de San Antonio.

V Región. Capital Valparaíso. Comprende la actual V

Región excluida el área ubicada al sur del estero Yali y que se identifica con la comuna de Navidad y el distrito 3 Yali de la actual comuna de Santo Domingo, del departamento de San Antonio.

VI Región. Capital Rancagua. Comprende las actuales provincias de O'Higgins y Colchagua.

VI Región. Capital Rancagua. Comprende la actual VI Región, a la cual se le incluyen los siguientes territorios:

- a) El área ubicada al sur del estero Yali y que se identifica con la actual comuna de Navidad y el distrito 3 Yali, de la actual comuna de Santo Domingo, del departamento de San Antonio, y
- b) Las actuales comunas de San Pedro y Alhué, del departamento de Melipilla.

VII Región. Capital Talca. Comprende las actuales provincias de Curicó, Talca, Maule y Linares.

VIII Región. Capital Concepción. Comprende las actuales provincias de Ñuble, Concepción, Arauco y Bío-Bío.

VIII Región. Capital Concepción. Comprende la actual VIII Región y el distrito 12 Tirúa Sur, de la actual comuna de Saavedra, del departamento de Imperial, y el sector correspondiente a la hoya del río Chaquilvín, ubicado al norte del distrito 2 Contraco, comuna de Lonquimay, del departamento de Curacautín.

IX Región. Capital Temuco. Comprende las actuales provincias de Malleco y Cautín.

IX Región. Capital Temuco. Comprende la actual IX Región, excluidos los territorios siguientes:

- a) El distrito 12 Tirúa, de la actual comuna de Saavedra, del departamento de Imperial;
- b) El sector correspondiente a la hoya del río Chaquilvín, ubicado al norte del distrito 2 Contraco, de la actual comuna de Lonquimay, del departamento de Curacautín.

IX Región. Capital Temuco. Comprende la actual IX Región, a la cual se le incluye la ribera Norte del lago Calafquén, que se identifica con el distrito 4 Licán y parte Norponiente del distrito 3 Coñaripe, de la actual comuna y departamento de Panguipulli.

X Región. Capital Puerto Montt. Comprende las actuales provincias de Valdivia, Osorno, Llanquihue y Chiloé.

X Región. Capital Puerto Montt. Comprende la actual X Región, excluidos los siguientes territorios:

- a) El distrito 7 Guaitecas, de la actual comuna de Quellón, del departamento de Castro, excepto la Isla Guafo;

b) Los sectores que en general vierten sus aguas a la Rada Palena, de los distritos 1 Corcovado y 2 Tic Toc, de la actual comuna de Corcovado, del departamento de Palena.

X Región. Capital Puerto Montt. Comprende la actual X Región, excluida la ribera Norte del lago Calafquén, que se identifica con el distrito 4 Licán y parte Norponiente del distrito 5 Coñaripe, de la actual comuna y departamento de Panguipulli.

XI Región. Capital Coyhaique. Comprende la actual provincia de Aysén.

XI Región Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo. Capital Coyhaique. Comprende la actual XI Región; el distrito 7 Guaitecas, de la actual comuna de Quellón, del departamento de Castro, excepto la isla Guafo, y los sectores que en general vierten sus aguas a la Rada Palena, de los distritos 1 Corcovado y 2 Tic Toc, de la actual comuna, del departamento de Palena.

XII Región. Capital Punta Arenas. Comprende la actual provincia de Magallanes y el Territorio Antártico Chileno.

Existirá, además, un Area Metropolitana de Santiago, que comprende la actual provincia de Santiago, excluyendo al departamento de San Antonio.

Región Metropolitana. Comprende la actual Región Metropolitana, excluidas las actuales comunas de San Pedro y Alhué, del departamento de Melipilla.

TITULO II

Gobierno y Administración Regionales

Párrafo 1.- Intendentes Regionales

ARTICULO 2°.- El Gobierno y la Administración superiores de cada región residen en un Intendente Regional. Su nombramiento corresponderá al Poder Ejecutivo, de quien será su agente natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción. Permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de éste.

ARTICULO 3°.- Para ser nombrado Intendente Regional se requiere ser chileno, tener a lo menos 21 años de edad y reunir los requisitos que el Estatuto Administrativo exija para el ingreso a la Administración Pública.

ARTICULO 4°.- El Intendente Regional tendrá la superior iniciativa y responsabilidad en la ejecución y coordinación de todas las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la respectiva región.

Artículo 5°.- Al Intendente Regional le corresponderá:

1) Dirigir las tareas propias del Gobierno Interior de

acuerdo con las instrucciones que le impartan el Poder Ejecutivo a través del Ministro del Interior, o éste directamente.

- 2) Resolver respecto de los proyectos de políticas, planes de desarrollo y presupuesto regional, oyendo al Consejo Regional de Desarrollo.
- 3) Fijar las prioridades de los proyectos y programas regionales.
- 4) Elevar en su oportunidad los proyectos de políticas, planes de desarrollo y presupuesto regional al Supremo Gobierno para su aprobación o modificación, a fin de hacerlos compatibles con las políticas, planes y presupuestos nacionales.
- 5) Coordinar y regular la forma en que deben actuar los servicios de la Administración del Estado, de carácter civil, para la debida ejecución, por su intermedio, de las políticas, planes y proyectos a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 573, de 1974. Para estos efectos, quedarán subordinados al Intendente Regional los jefes de servicios existentes en la región, sin perjuicio de las facultades propias, de carácter técnico, que correspondan a los jefes superiores de los servicios a que pertenezcan. Igual norma se aplicará a los de otras instituciones del Estado.

En el ejercicio de estas facultades, podrá disponer comisiones de servicios y destinaciones de cualquier funcionario público en el territorio de su jurisdicción. Asimismo podrá formar comités coordinadores de la Administración del Estado regionales, integrados por los Secretarios Regionales Ministeriales.

- 6) Crear comisiones regionales sectoriales e intersectoriales para hacer estudios o preparar recomendaciones específicas.
- 7) Ejercer la supervigilancia y fiscalización de todos los servicios de la Administración del Estado, de carácter civil, y de los servicios de utilidad pública de la región, a fin de cautelar la legalidad de sus actuaciones y su funcionamiento regular, continuo y eficiente y, asimismo, supervigilar y fiscalizar todas las obras que dichas entidades ejecuten, directamente o a través de terceros.
- 8) Dictar los reglamentos, resoluciones e instrucciones que estime necesarios en el ejercicio de sus atribuciones.
- 9) Fomentar la actividad privada, orientarla hacia el desarrollo regional y procurar su coordinación con la actividad estatal.
- 10) Girar y disponer de las sumas que contemple anualmente el Presupuesto de la Región, en conformidad con las normas que rijan la materia, y
- 11) Representar extrajudicialmente al Estado en la respecti

-va región, en la realización de los actos y celebración de los contratos que sean necesarios para el desarrollo de la misma, con cargo al Presupuesto Regional, pudiendo delegar esta representación en los jefes de servicios, según la naturaleza de la materia de que se trate.

Las atribuciones que este artículo confiere a los Intendentes Regionales sobre los servicios públicos no serán aplicables respecto de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 6°.- La organización administrativa de la Intendencia y de los demás organismos regionales previstos en este texto legal, será establecida por decreto reglamentario, a proposición del respectivo Intendente, y previo informe de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

Párrafo 2°.- Consejos Regionales de Desarrollo

ARTICULO 7°.- En cada región habrá un Consejo Regional de Desarrollo, integrado por los siguientes miembros:

- 1) El Intendente Regional, quien lo presidirá;
- 2) Los Gobernadores Provinciales de la región respectiva;
- 3) Dos representantes de las municipalidades de la región, designados por los Alcaldes;
- 4) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional;
- 5) El Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción;
- 6) Tres representantes del sector empresarial privado de la región;
- 7) Tres representantes del sector laboral de la Región;
- 8) Dos representantes de la Confederación de Colegios Profesionales de Chile o de los Colegios Profesionales en el caso que la Confederación no exista en la Región;
- 9) Dos representantes de las cooperativas de la región, y
- 10) Un representante de los bancos privados de la región.

El Secretario Regional de Planificación y Coordinación será secretario del Consejo y actuará como ministro de fe, pudiendo participar en sus deliberaciones.

Los representantes señalados en los números 6), 7), 8), 9) y 10) de este artículo, serán designados por el Intendente a propuesta en terna de las respectivas organizaciones. Los consejeros no tendrán derecho a remuneración por el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 8°.- Las universidades podrán asesorar a los Consejos Regionales, a requerimiento del Intendente Regional, y, en tal caso, tendrán acceso a sus informaciones y deliberaciones.

ARTICULO 9°.- Los Consejos Regionales de Desarrollo deberán sesionar ordinariamente a lo menos cada dos meses y extraordinariamente cada vez que sean convocados por el Intendente Regional.

ARTICULO 10°.- Las normas generales de funcionamiento de los Consejos Regionales y las de designación, remoción, incompatibilidades o inhabilidades de sus integrantes, serán establecidas en un decreto supremo reglamentario.

ARTICULO 11°.- Al Consejo Regional de Desarrollo le corresponderá:

- 1) Formular las observaciones y proposiciones que estime necesarias a los proyectos de políticas y planes de desarrollo de la respectiva región, que le deberá presentar el Intendente Regional;
- 2) Formular las observaciones y proposiciones que estime necesarias al proyecto de Presupuesto Regional, que le deberá presentar el Intendente Regional;
- 3) Recomendar prioridades a los programas y proyectos específicos;
- 4) Proponer al Intendente Regional normas de aplicación relativas a las materias indicadas en los números anteriores;
- 5) Emitir su opinión en los casos en que el Intendente Regional lo consultare, y
- 6) Efectuar las demás funciones que le asignen otras disposiciones legales.

Párrafo 3°.- Secretaría Regional de Planificación y Coordinación.-

ARTICULO 12°.- En cada región habrá una Secretaría Regional de Planificación y Coordinación integrada al Sistema Nacional de Planificación, a la cual le corresponderá especialmente:

- 1) Servir de secretaría técnica permanente del Intendente Regional, del Consejo de Desarrollo, de las Comisiones Ministeriales y del Comité Coordinador de la Administración del Estado Regional;
- 2) Preparar las políticas, los planes y los programas de desarrollo regional para la consideración del Intendente Regional;
- 3) Preparar el proyecto de Presupuesto Regional, consultando a las Instituciones y organismos de la región que estime necesarios;
- 4) Evaluar e informar a las autoridades correspondientes respecto del cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y del Presupuesto Regional.
- 5) Efectuar un análisis permanente de la situación socio-económica regional y hacer las evaluaciones que procedan;
- 6) Prestar asistencia técnica permanente en materias de planificación y administración presupuestaria a los Gobernadores Provinciales, a las municipalidades, a las empresas

públicas y a los demás organismos estatales de la región;

- 7) Procurar vinculaciones de carácter técnico con el sector privado de la región, conforme a las instrucciones que imparta el Intendente Regional;
- 8) Mantener una unidad de información de datos regionales y de los datos nacionales que sean útiles a su función;
- 9) Prestar apoyo y asesoría técnica en el estudio de los problemas de la Administración del Estado, conforme a las normas que imparta la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa;
- 10) Colaborar en las tareas de capacitación del personal de la Administración del Estado;
- 11) Realizar los actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de su cometido, de acuerdo con las delegaciones e instrucciones específicas del Intendente Regional, y
- 12) Cumplir las demás funciones que le asigne el Intendente Regional y la jefatura del servicio nacional de planificación.

ARTICULO 13°.- Los Secretarios Regionales de Planificación y Coordinación serán designados por el Poder Ejecutivo oyendo a los respectivos Intendentes Regionales.

Párrafo 4°.- Secretarías Regionales Ministeriales

ARTICULO 14°.- Los Ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante Secretarías Regionales Ministeriales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo, con excepción de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores, y los demás que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 15°.- Las Secretarías Regionales Ministeriales estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial, que será el representante del respectivo Ministerio en la región, actuará como colaborador directo del Intendente Regional, al que será subordinado para los efectos previstos en el artículo 4°. Su nombramiento y remoción corresponderá al Ministerio del cual dependan, oyendo a los Intendentes Regionales.

ARTICULO 16°.- A los Secretarios Regionales Ministeriales corresponderá:

- 1) Ejecutar las políticas regionales y coordinar la labor de los servicios de su sector de acuerdo con las instrucciones del Intendente Regional y con las normas técnicas de los respectivos Ministerios;
- 2) Presidir las Comisiones Sectoriales de su sector
- 3) Estudiar con los respectivos Directores Regionales de los servicios o jefes de las instituciones los planes de desa-

rrollo del sector;

- 4) Preparar con los Directores Regionales y demás jefaturas el anteproyecto de presupuesto y balance anual del sector, que serán remitidos a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación;
- 5) Proponer oportunamente al Intendente Regional el programa anual de trabajo del sector respectivo, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento;
- 6) Desempeñar las funciones que contemplan las leyes y reglamentos orgánicos de los respectivos Ministerios, y
- 7) Cumplir los cometidos que les encomienden los Ministerios en relación con los planes y programas de carácter nacional o interregional, manteniendo permanentemente informado al Intendente Regional.

ARTICULO 17°.- El Ministerio respectivo podrá determinar que el Secretario Regional Ministerial sea, simultáneamente, director o jefe regional de un servicio, cuando su sector esté constituido por un escaso número de servicios o instituciones.

Párrafo 5°.- Direcciones Regionales de los servicios públicos y entidades del Estado.

ARTICULO 18°.- Los servicios públicos se desconcentrarán territorialmente mediante Direcciones Regionales, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Poder Ejecutivo, salvo los casos de excepción que este último determine. Igual norma se aplicará a otras entidades del Estado.

Habrá oficinas regionales de la Contraloría General de la República, con amplias facultades para ejercer las tareas de fiscalización que le competen a dicho organismo, bajo la dirección y coordinación del Contralor General de la República.

ARTICULO 19°.- Los directores regionales de los servicios públicos serán nombrados, destinados y removidos por la autoridad competente, oyendo al Intendente Regional.

Los directores regionales se relacionarán con el Intendente Regional a través del respectivo Secretario Regional Ministerial.

ARTICULO 20°.- Corresponderá a los directores regionales:

- 1) Aplicar las políticas que en relación con sus respectivos servicios determine el Intendente Regional, en la esfera propia de la competencia de éste;
- 2) Asesorar técnicamente al Secretario Regional Ministerial y colaborar con éste en la coordinación de las instituciones relacionadas con el sector;
- 3) Informar al respectivo Secretario Regional Ministerial de su sector del cumplimiento de los planes y programas regionales de su servicio;

- 4) Recopilar, procesar y entregar a la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación las informaciones que reúna y requerir de esta Secretaría las que le sean solicitadas por las autoridades regionales;
- 5) Disponer los cometidos que deban realizar los funcionarios y delegar cuando fuere necesario las atribuciones que hagan posible su cumplimiento dentro del territorio regional;
- 6) Disponer las comisiones de servicios, con consulta al Secretario Regional Ministerial respectivo, y
- 7) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de las tareas propias de sus respectivos servicios, de acuerdo con las facultades que les confieran los Intendentes Regionales a los jefes superiores respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los Directores Regionales deberán desempeñar las funciones que contemplen las leyes y reglamentos orgánicos de sus respectivas instituciones y cumplir las instrucciones de sus jefes superiores, en materias que excedan el ámbito regional.

Párrafo 6°.- Ciudad Capital de la Región

ARTICULO 21°.- En la ciudad capital de la región tendrán su asiento el Intendente Regional, la Secretaría Regional de Planificación y Coordinación, las Secretarías Regionales de los Ministerios y las Direcciones Regionales.

Por Decreto supremo fundado podrán establecerse excepciones a esta norma.

Párrafo 7°.- Régimen Presupuestario

ARTICULO 22°.- El Presupuesto Nacional se elaborará sectorial y regionalmente a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto ley.

ARTICULO 23°.- La ejecución presupuestaria a nivel regional se atenderá a las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 24°.- Sin perjuicio de los fondos que se asignen sectorialmente a las regiones, existirá en el Presupuesto de la Nación un Fondo Nacional de Desarrollo Regional, al cual se destinará a lo menos un 5% del volumen total de los ingresos calculados para los sistemas tributarios y arancelarios, excluida la contribución de bienes raíces. Esta última se destinará a la formación de un Fondo de Financiamiento del Régimen Municipal, sin perjuicio de los otros recursos que incrementen este régimen. Ambos Fondos se asignarán a las distintas regiones o comunas, según corresponda, de acuerdo con las prioridades que establezcan las políticas de estímulo al desarrollo regional y comunal.

TITULO IIIGobierno y Administración Provinciales

ARTICULO 25°.- La autoridad superior de la provincia será el Gobernador Provincial, quien estará subordinado al Intendente Regional. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, oyendo al Intendente Regional respectivo y permanecerá en su cargo mientras cuente con la confianza de aquél.

El Gobernador Provincial tendrá su asiento en la ciudad cabecera de la provincia.

ARTICULO 26°.- Al Gobernador Provincial le corresponderá especialmente:

- 1) Efectuar las tareas propias de gobierno y administración dentro de la provincia;
- 2) Fiscalizar la ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo provincial;
- 3) Fiscalizar los servicios públicos de la provincia;
- 4) Velar por la debida coordinación de los servicios públicos;
- 5) Concertar acciones comunes con las municipalidades o con otras instituciones públicas y privadas, y
- 6) Proponer proyectos de desarrollo provincial al Intendente Regional respectivo.

ARTICULO 27°.- En cada provincia habrá un Comité Asesor presidido por el Gobernador Provincial e integrado por las personas que él mismo designe. Dicho Comité prestará asesoría en todas las materias para las que sea requerido por el Gobernador Provincial, quien podrá citar a los alcaldes para que asistan a sus reuniones.

El Gobernador Provincial reglamentará el funcionamiento de este Comité Asesor Provincial.

ARTICULO 28°.- Los Gobernadores Provinciales podrán delegar facultades específicas en los alcaldes o en otras autoridades de la provincia para el gobierno o administración de determinadas localidades, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de localidades aisladas geográficamente, y
- b) Cuando el gobierno y administración interiores se hacen muy difíciles en atención a la complejidad de los problemas o por circunstancias de fuerza mayor debidamente calificadas.

La delegación deberá ser autorizada por el respectivo Intendente Regional, ajustándose a las instrucciones que para el efecto imparta el Supremo Gobierno.

TITULO IVAdministración Comunal

ARTICULO 29°.- La administración de los intereses locales en cada comuna será de competencia de las municipalidades. Se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

TITULO VGobierno y Administración de las Areas Metropolitanas

ARTICULO 30°.- El régimen de gobierno y administración de las áreas metropolitanas se ajustará a las disposiciones de la ley respectiva.

TITULO VIFacultades de Supervigilancia y cuestiones de competencia

ARTICULO 31°.- El Supremo Gobierno, a través del Ministerio del Interior, tendrá facultades de supervigilancia sobre los Intendentes Regionales, los Gobernadores Provinciales y los Alcaldes, a fin de velar por el cumplimiento de las políticas y planes de desarrollo regionales en relación con los nacionales.

En el ejercicio de estas facultades, previo informe técnico del servicio nacional de planificación, podrán revocarse o suspenderse los planes, programas, proyectos o medidas específicas de carácter regional, provincial o comunal, cuando se contrapongan con las políticas, planes y programas nacionales.

ARTICULO 32°.- La solución de las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales, comunales y metropolitanas, se regirá por las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 33°.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que contemple la legislación general, el cargo titular de Intendente Regional es incompatible con el de Gobernador Provincial y Alcalde.

TITULO VIIDisposiciones transitorias

ARTICULO 1°.- El proceso de regionalización se realizará gradualmente.

Las regiones I, II, VIII, XI y XII señaladas en el

artículo 1° se incorporarán al régimen establecido en este decreto ley a contar del 1° de agosto de 1974 y, en consecuencia, desde esa fecha quedarán sometidas al presente decreto ley.

Las demás regiones se incorporarán a este régimen a medida que lo disponga el Supremo Gobierno.

ARTICULO 2° .- Al ponerse en marcha el sistema de división territorial que se establece en este decreto ley, los Intendentes Regionales que se designen deberán presentar al Supremo Gobierno proyectos de división provincial y comunal de sus respectivas regiones, en el plazo que en cada caso aquél determine, de acuerdo con las instrucciones técnicas que impartirá el Supremo Gobierno, a proposición de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

Dichos proyectos serán estudiados e informados por esa Comisión Nacional.

Con estos antecedentes, el Supremo Gobierno establecerá, mediante decretos leyes, las divisiones territoriales correspondientes.

ARTICULO 3°.- Mientras no se ponga en marcha el sistema de división territorial previsto en este decreto ley, continuará vigente la división actual y subsistirán los organismos y autoridades correspondientes.

Estos últimos deberán colaborar con los Intendentes Regionales respectivos en el cumplimiento de sus tareas.

ARTICULO 4°.- A medida que se estructuren los organismos regionales que consulta esta ley quedarán suprimidas las corporaciones, los comités programadores, las juntas de desarrollo y las otras instituciones de igual naturaleza que existen en las regiones, en las fechas precisas que se determinen por decreto supremo. En todo caso su vigencia no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1976. Al producirse la supresión de que trata este artículo, todos los bienes, derechos y obligaciones de las instituciones referidas pasarán, por el solo ministerio de la ley, al patrimonio fiscal. En consecuencia, el Fisco será el sucesor legal de dichos organismos.

El Intendente Regional podrá destinar o transferir, según corresponda, a los Servicios y Empresas del Estado y a las Municipalidades, los bienes de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, debiendo comunicar la destinación o transferencia al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización y a la Contraloría General de la República.

El Intendente Regional podrá asimismo disponer la enajenación de los bienes a que se refiere este artículo, en cuyo caso se empleará el procedimiento establecido en los artículos 8° y siguientes del decreto ley N°1.056 entendiéndose que este procedimiento quedará vigente hasta que se haya dispuesto de todos los bienes de los organismos indicados en el inciso anterior.

Las enajenaciones se ordenarán por resolución del Intendente Regional y no serán necesarios el informe ni la autorización previa del Ministerio del ramo a que alude el inciso segundo del artículo 8° del decreto ley N°1.056, y el producto de ellas se destinará al servicio de la región en la forma que el Intendente Regional determine.

Las obligaciones de los organismos nombrados, que estuvieren pendientes a la fecha de ser suprimidos, se pagarán con los fondos no utilizados del presupuesto de 1976 de la entidad respectiva y, a contar del año 1977, los saldos adecuados se pagarán con los recursos que cada vez deberán consultarse en la Ley de Presupuesto.

El Intendente Regional tendrá, para todos los efectos relacionados con los organismos que se supriman, la representación legal del Fisco. Quedará además facultado para disponer que los funcionarios de los organismos suprimidos tengan preferencia en la provisión de las vacantes existentes o que se produzcan en los Servicios de la administración centralizada o descentralizada del Estado de la región correspondiente, siempre que dichos funcionarios reúnan los requisitos legales para desempeñar los cargos y lo autorice el jefe superior del Servicio respectivo.

ARTICULO 5°.- Ha sido derogado por el art. 1°, inc. 2° del DL. 1.612, de 10/12/76.-

ARTICULO 6°.- Las Secretarías Regionales de Planificación y Coordinación consultadas en el párrafo 3° del Título II se organizarán sobre la base de las actuales corporaciones de desarrollo, comités programadores, juntas de adelanto, oficinas regionales de planificación y de otras entidades de la misma naturaleza que determine el Intendente Regional respectivo, tomando en cuenta el personal y el patrimonio de dichas entidades. Ello se hará por decreto supremo, a proposición de la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa.

ARTICULO 7°.- Los Ministerios, los servicios públicos, y demás entidades del Estado, deberán proponer al Supremo Gobierno planes de desconcentración administrativa territorial que faciliten el cumplimiento de este decreto ley. Los planes deberán presentarse en el plazo de sesenta días a contar desde la fecha de publicación del presente decreto ley. Los planes aludidos no podrán contemplar aumento de cargos o funcionarios de los respectivos Ministerios, servicios e instituciones existentes. La dotación del personal de las intendencias y demás organismos contemplados en el presente decreto ley se hará preferentemente sobre la base del traslado o sustitución de cargos y de la destinación de funcionarios que trabajan en Santiago.

ARTICULO 8°.- Dentro del plazo de sesenta días, la Comisión Nacional de la Reforma Administrativa, en coordinación con el Ministerio del Interior, presentará al Supremo Gobierno el proyecto de nueva ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

ARTICULO 9°.- Lo dispuesto en el párrafo 7° del Título II comenzará a regir el 1° de enero de 1975.

ARTICULO 10°.- Mientras se dictan las normas definitivas sobre la materia, les serán aplicables a los Intendentes Regionales y a los Gobernadores Provinciales las inhabilidades, sistemas de subrogación e incompatibilidades que actualmente rigen para los Intendentes y Gobernadores.

Regístrese en la Contraloría General de la República, públíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno, Jefe del Estado. JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General Director de Carabineros. OSCAR BONILLA BRADANOVIC, General de División, Ministro del Interior.

(NOTA) El art. 1° de este DL 575 aparece con las modificaciones posteriores, de tal modo que las regiones en sus límites están constituidas de acuerdo a lo que se menciona en segundo lugar, en la actualidad.

DECRETO LEY N° 1.367

(Publicado en el Diario Oficial N° 29.403, de 11 de Marzo de 1976).

MINISTERIO DEL INTERIOR**ESTABLECE NORMAS PARA EL MANEJO DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL**

Santiago, 1° de Marzo de 1976.- la H. Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado hoy lo que sigue:
 Núm. 1.367.- Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527, 573 y 575, de 1974,
 La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación y dicta el siguiente:

DECRETO LEY:

ARTICULO 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24° del decreto ley N°575, de 1974, los recursos que a continuación se indican ingresarán a las cuentas corrientes bancarias, subsidiarias de la Cuenta Unica Fiscal, abierta por los Intendentes de las Regiones y Area Metropolitana del país para el manejo del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, a saber:

- 1.- Las sumas que anualmente se asignen a cada Región o al Area Metropolitana de Santiago en la Ley de Presupuesto de la Nación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del texto legal ya citado;
- 2.- Los demás recursos que se contemplen en favor del Fondo en leyes generales o especiales;
- 3.- Los aportes que efectúen las diferentes instituciones fiscales, descentralizadas o de cualquier naturaleza para la respectiva Región;
- 4.- Las donaciones, herencias y legados que hagan los particulares en favor del Fondo, para la respectiva Región y, en general, los aportes efectuados por aquéllos a título gratuito en favor del Estado, que el Intendente considere útil ingresar;
- 5.- Los recursos provenientes de la enajenación de los activos de las corporaciones u organismos de desarrollo públicos o estatales de la respectiva Región o Area Metropolitana de Santiago;
- 6.- Los recursos provenientes de la enajenación de los bienes ubicados en su territorio que hayan sido incorporados al dominio del Estado por aplicación del decreto ley N°77, de 1973, que sean destinados a la respectiva Región o Area Metropolitana de Santiago, y

7.- Las recuperaciones, rentas, beneficios, utilidades, compensaciones, excedentes y cualquier fruto proveniente de bienes, servicios o inversiones adquiridos o efectuados con cargo o recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que sean destinados a la respectiva Región.

ARTICULO 2°.- Los saldos que presenten las cuentas corrientes bancarias mencionadas en el artículo precedente al término de cada ejercicio presupuestario, no ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

ARTICULO 3°.- Declárase que cada Intendente Regional, en uso de las atribuciones que le confiere el N°11 del artículo 5° del decreto ley N°575, de 1974, y en las condiciones que ese texto indica, podrá asumir la representación extrajudicial, ante terceros, de los servicios, organismos, empresas y entidades del Estado ubicados en la respectiva Región o Area Metropolitana de Santiago.

ARTICULO 4°.- Los bienes que los Servicios del Estado adquieran con recursos puestos a su disposición por alguna de las Regiones o Area Metropolitana de Santiago, deberán permanecer dentro del territorio del Area Metropolitana o de la Región respectiva.

No obstante, el respectivo Intendente podrá, mediante resolución fundada en casos calificados, autorizar la salida definitiva o temporal de uno o más de los bienes a que se refiere el inciso anterior, determinando la forma y modalidades a que ella se sujetará.

El producto de la enajenación de algunos de los bienes a que se refiere el inciso primero deberá ingresarse a la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 1° de este decreto ley, del Area Metropolitana o de la Región respectiva.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército. Presidente de la República. PATRICIO CARVAJAL PRADO, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada subrogante. GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile. CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros. Enrique Montero Marx, Ministro del Interior subrogante. Pedro Larrondo Jara, Ministro de Hacienda subrogante.

ANEXO N° 2

Constitución italiana de 27 de diciembre de 1947.-

TITULO V. LAS REGIONES, LAS PROVINCIAS
Y MUNICIPIOS*

ARTICULO 114. La República se divide en Regiones, Provincias y Municipios.

ARTICULO 115.- Las Regiones se constituyen en entes autónomos con poderes y funciones propios según los principios fijados en la Constitución.

ARTICULO 116.- A Sicilia, Cerdeña, Trentino-Alto Adigio, Friuli-Venecia Julia y al Valle de Acosta se les atribuyen formas y condiciones particulares de autonomía según estatutos especiales adoptados por medio de leyes constitucionales.

ARTICULO 117.- Las Regiones promulgan, para las siguientes materias, normas legislativas dentro de los límites de los principios fundamentales establecidos en las leyes del Estado, siempre que las mismas normas no contradigan los intereses nacionales y los de otras Regiones:

- organización de las oficinas dependientes y de los entes administrativos que dependen de la Región;
- circunscripciones municipales;
- policía local urbana y rural;
- ferias y mercados;
- beneficencia pública y asistencia sanitaria y hospitalaria;
- instrucción artesanal y profesional y asistencia escolar;
- museos y bibliotecas de los entes locales;
- urbanismo;
- turismo e industria hotelera;
- tranvías y líneas automovilísticas de interés regional;
- vialidad, acueductos y obras públicas de interés regional;
- navegación y puertos lacustres;
- aguas minerales y termales;
- canteras y turberas;
- caza;
- pesca en aguas interiores;
- agricultura y bosques;
- artesanado.

Otras materias indicadas en las leyes constitucionales.

Las leyes de la República pueden solicitar a la Región que dicten normas para su actuación.

ARTICULO 118.- Compete a la Región la función administrativa para las materias enunciadas en el artículo anterior, sal-

(*) Traducción del italiano por el autor.-

-vo aquellos de interés exclusivamente local, que pueden ser atribuidas por las leyes de la República a las provincias, Municipios u otros entes locales.

El Estado puede por medio de leyes delegar a la Región el ejercicio de otras funciones administrativas.

La Región ejerce normalmente sus funciones administrativas delegándolas a las Provincias, a los Municipios o a otros entes locales, o valiéndose de sus oficinas provinciales.

ARTICULO 119.- Las Regiones tienen autonomía financiera en la forma y límites establecidos por las leyes de la República, que la coordinan con las finanzas del Estado, Provincia y Municipios.

A las Regiones se atribuyen tributos propios y cuotas de los tributos del erario, en relación a las necesidades de las Regiones para los gastos necesarios y cumplir sus funciones normales.

Para proveer a fines determinados, y particularmente para valorar el Mediodía e Isola, el Estado asigna por ley a Regiones singulares contribuciones especiales.

Las Regiones tienen demanio y patrimonio propio, según la modalidad establecida por medio de ley de la República.

ARTICULO 120.- La Región no puede establecer impuestos de importación o exportación o tránsito entre las Regiones.

No puede adoptar disposiciones que obstaculicen de cualquier modo la libre circulación de las personas y de las cosas entre las Regiones.

No pueden limitar el derecho de los ciudadanos de ejercer en cualquier parte del territorio nacional su profesión, empleo o trabajo.

ARTICULO 121.- Son órganos de la Región: el Consejo Regional, la Junta y su Presidente.

El Consejo Regional ejerce la potestad legislativa y reglamentaria atribuida a la Región, y las otras funciones conferidas por la Constitución y por las leyes. Pueden presentar proposición de ley a las Cámaras.

La Junta Regional es el órgano ejecutivo de las Regiones.

El Presidente de la Junta representa a la Región: promulga las leyes y los reglamentos regionales; dirige las funciones administrativas delegadas por el Estado o la Región, conformándolas a las instrucciones del Gobierno central.

ARTICULO 122.- El sistema de elección, el número y los casos

de inelegibilidad y de incompatibilidad de los consejeros regionales se establecen por medio de ley de la República.

Ninguno puede pertenecer a la vez a un Consejo Regional y a una de las Cámaras del Parlamento o a otro Consejo Regional.

El Consejo elige de su seno un presidente y un despacho de presidencia para los trabajos propios.

Los consejeros regionales no pueden ser llamados a responder por las opiniones expresadas y por los votos dados en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente y los miembros de la Junta son elegidos por el Consejo Regional entre sus componentes.

ARTICULO 123.- Cada Región tiene un estatuto, el cual en armonía con la Constitución y con las leyes de la República, establece las normas relativas a la organización interna de la Región. El estatuto regular, el ejercicio del derecho de iniciativa y del referendun sobre leyes y disposiciones administrativas de la Región y la publicación de las leyes y de los reglamentos regionales.

El estatuto es deliberado por el Consejo Regional con mayoría absoluta de sus componentes, y es aprobado por medio de ley de la República.

ARTICULO 124.- Un Comisario del Gobierno, residente en la capital de la Región, supervisa las funciones administrativas ejercidas por el Estado y las coordina con las ejercidas por la Región.

ARTICULO 125.- El control de legitimidad sobre los actos administrativos de la Región se ejerce de forma descentralizada por un órgano del Estado, del modo y dentro de los límites establecidos por las leyes de la República. La ley puede en determinados casos admitir el control de mérito, al solo efecto de promover, con solicitud motivada, el reexamen de la deliberación hecha por el Consejo Regional.

En la Región se crean órganos de justicia administrativa de primer grado, según el ordenamiento establecido por ley de la República. Pueden crearse secciones con sede diferente a la de la capital de la Región.

ARTICULO 126.- El Consejo Regional puede ser disuelto, cuando cumpla actos contrarios a la Constitución o graves violaciones de ley, o no corresponda a la invitación del Gobierno de sustituir la Junta o el Presidente que haya cumplido análogos actos o violaciones.

Puede ser disuelto cuando, por dimisiones o por imposibilidad de formar una mayoría, no pueda funcionar.

Puede también ser disuelto por razones de seguridad nacional.

La disolución se dispone por medio de decreto moti-

-vado del Presidente de la República, oída una Comisión de diputados y senadores constituida, para las cuestiones regionales, del modo establecido por medio de la ley de la República.

Con el decreto de disolución se nombre una Comisión de tres ciudadanos elegibles en el Consejo Regional que indica las elecciones dentro de tres meses y proveer a la administración ordinaria de competencia de la Junta y a los actos improrrogables a someter a la ratificación del nuevo Consejo.

ARTICULO 127.- Cada ley aprobada por el Consejo Regional es comunicada al Conisario que, salvo el caso de oposición por parte del Gobierno, debe darle el visto en el término de treinta días de la comunicación.

La ley se promulga en los dieciocho días de dado el visto y entra en vigor no antes de quince días de su publicación. Si una ley se declara urgente por el Consejo Regional, y el Gobierno de la República lo consiente, la promulgación y la entrada en Vigor no están subordinadas a los términos indicados.

El Gobierno de la República, cuando contemple que una ley aprobada por el Consejo Regional exceda la competencia de la Región o se oponga a los intereses nacionales o a los de otras Regiones, la reenvía al Consejo Regional en el término fijado para darle el visto.

Cuando el Consejo Regional la apruebe de nuevo por mayoría absoluta de sus componentes, el Gobierno de la República puede, en los quince días de la comunicación, promover la cuestión de legitimidad ante la Corte Constitucional, o la de mérito por oposición de intereses ante las Cámaras. En caso de duda la Corte decide de quien es la competencia.

ARTICULO 128.- Las Provincias y los Municipios son entes autónomos en el ámbito de los principios fijados por leyes generales de la República, que determinan sus funciones.

ARTICULO 129.- Las Provincias y los Municipios son también circunscripciones de descentralización estatal y regional.

Las circunstancias provinciales pueden ser subdivididas en distritos con funciones exclusivamente administrativas para una ulterior descentralización.

ARTICULO 130.- Un órgano de la Región, constituido del modo establecido por ley de la República, ejerce, también en forma descentralizada, el control de legitimidad sobre los actos de las Provincias, de los Municipios y de los otros entes locales.

En casos determinados por la ley, se puede ejercer el control de mérito, en la forma de petición motivada a los entes deliberantes de reexaminar su deliberación.

ARTICULO 131.- Se constituyen las siguientes Regiones:

Piamonte; Valle de Aosta; Lombardía; Trentino-Alta Adigio;

Véneto; Friuli-Venecia Julia; Liguria; Emilio-Romagna; Toscana; Umbría; Marcas; Lacio; Abruzzos; Molise; Campania; Puglia; Basilicata; Calabria; Sicilia; Cerdeña.

ARTICULO 132.- Se puede con ley constitucional, oídos los Consejos Regionales, disponer la fusión de las Regiones existentes o la creación de nuevas Regiones con un mínimo de un millón de habitantes, cuando hagan solicitud tantos Concejos municipales que representen al menos un tercio de la población interesada, y la propuesta sea aprobada con referendum de la mayoría de la población misma.

Se puede con referendum y con ley de la República, oídos los Consejos Regionales, consentir que, Provincias y Municipios, que hagan solicitud, sean desprendidos de una Región y agregados a otra.

ARTICULO 133.- El cambio de las circunscripciones provinciales y la creación de nuevas Provincias en el ámbito de una Región se establece con leyes de la República, bajo iniciativa de los Municipios, oída la misma Región.

La Región, oída la población interesada, puede con sus leyes crear en el propio territorio nuevos Municipios y modificar sus circunscripciones y denominaciones.

ANEXO N° 3

Constitución española de 29 de diciembre de 1978.-

TITULO VIII.

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO.-

Capítulo Primero. Principios generales.-

ARTICULO 137.- El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

ARTICULO 138.-El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2º de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2.- Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

ARTICULO 139.- Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

3.- Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Capítulo Segundo. De la Administración Local.

ARTICULO 140.- La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que procede el régimen del concejo abierto.

ARTICULO 141.- La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

ARTICULO 142.- Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Capítulo Tercero. De las Comunidades Autónomas.-

ARTICULO 143.-En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

ARTICULO 144.-Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.-
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

ARTICULO 145.1.-En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación de las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

ARTICULO 146.- El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

ARTICULO 147.1.- Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias sumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

ARTICULO 148.1.- Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- 1.- Organización de sus instituciones de autogobierno.
- 2.- Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- 3.- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 4.- Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma de su propio territorio.
- 5.- Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- 6.- Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.- La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 8.- Los montes y aprovechamientos forestales.
- 9.- La gestión en materia de protección del medio ambiente.

- 10.- Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, las aguas minerales y termales.
- 11.- La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la agricultura, la caza y la pesca fluvial.
- 12.- Ferias interiores.
- 13.- El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 14.- La artesanía.
- 15.- Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- 16.- Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- 17.- El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- 18.- Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- 19.- Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 20.- Asistencia social.
- 21.- Sanidad e higiene.
- 22.- La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

- 2.- Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

ARTICULO 149.- El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1.- La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- 2.- Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- 3.- Relaciones internacionales.
- 4.- Defensa y Fuerzas Armadas.
- 5.- Administración de Justicia.

- 6.- Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- 7.- Legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- 8.- Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de fuentes del Derecho, con respecto, en este último caso, a las normas del derecho foral o especial.
9. - Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 10.- Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- 11.- Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
- 12.- Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
- 13.- Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- 14.- Hacienda general y Deuda del Estado.
- 15.- Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- 16.- Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
- 17.- Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- 18.- Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- 19.- Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- 20.- Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general;

aeropuertos de interés general: control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

- 21.- Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
- 22.- Legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamiento hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
- 23.- Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- 24.- Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
- 25.- Bases del régimen minero y energético.
- 26.- Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
- 27.- Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- 28.- Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- 29.- Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- 30.- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- 31.- Estadística para fines estatales.
- 32.- Autorización para la convocatoria para consultas populares por vía de referéndum.
 2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

- 3.- Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal, será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 150.- Las Cortes Generales, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

- 2.- El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
- 3.- El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

ARTICULO 151.1.- No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

- 2.- En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

- 1º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

- 2.- Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y la asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
 - 3.- Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
 - 4.- Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.
 - 5.- De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.
3. En los casos de los párrafos 4º y 5º del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias, no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

ARTICULO 152.1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, a que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con

lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.
3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

ARTICULO 153. El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

ARTICULO 154.- Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

ARTICULO 155.1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de otra forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por la mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 156.1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o

colaboradores del Estado para la recaudación, gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

ARTICULO 157.1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargo sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pueden surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

ARTICULO 158.1.-En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

ANEXO N° 4Constitución de la República de Venezuela de 23 de enero
de 1961

TITULO I

DE LA REPUBLICA, SU TERRITORIO Y SU DIVISION POLITICA.

Capítulo III. De los Estados.-

ARTICULO 16.-Los Estados son autónomos e iguales como entidades políticas. Están obligados a mantener la independencia e integridad de la Nación; y a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Darán fe a los actos públicos emanados de las autoridades nacionales, de los otros Estados y de los Municipios, y harán que se ejecuten.

Cada Estado podrá conservar su nombre actual o cambiarlo.

ARTICULO 17.- Es de la competencia de cada Estado:

- 1° La organización de sus poderes públicos, en conformidad con esta Constitución;
- 2° La organización de sus Municipios y demás entidades locales, y su división político-territorial, en conformidad con esta Constitución y las leyes nacionales;
- 3° La administración de sus bienes y la inversión del situdo constitucional y demás ingresos que le correspondan, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 229 y 235 de esta Constitución;
- 4° El uso del crédito público, con las limitaciones y requisitos que establezcan las leyes nacionales;
- 5° La organización de la policía urbana y rural y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal;
- 6° Las materias que le sean atribuidas de acuerdo con el artículo 137.
- 7° Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución. a la competencia nacional o municipal.

ARTICULO 18.- Los Estados no podrán:

- 1° Crear aduanas, ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes extranjeros o nacionales, o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional o municipal;
- 2° Grabar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio;

3° Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él;

4° Crear impuestos sobre el ganado en pie o sobre sus productos o subproductos.

ARTICULO 19.- El Poder Legislativo se ejerce en cada Estado por una Asamblea Legislativa cuyos miembros deberán reunir las mismas condiciones exigidas por esta Constitución para ser Diputado y serán elegidos por votación directa con representación proporcional de las minorías, de acuerdo con la ley.

La Asamblea Legislativa es competente para el examen y control de cualquier acto de la administración pública estatal.

Los miembros de las Asambleas Legislativas gozarán de inmunidad en el territorio del Estado respectivo, desde diez días antes de comenzar las sesiones hasta diez días después de terminar éstas o de separarse del ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad se regirá por las normas de esta Constitución relativas a la inmunidad de los Senadores y Diputados, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 20.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1° Legislar sobre las materias de la competencia estatal;

2° Aprobar o improbar anualmente la gestión del Gobernador, en la sesión especial que al efecto se convoque;

3° Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado;

El total de gastos autorizados por la Ley de Presupuesto no podrá exceder en ningún caso de la estimación de los ingresos del respectivo período hecha por el Gobernador en el proyecto presentado a la Asamblea Legislativa;

4° Las demás que le atribuyan las leyes.

ARTICULO 21. El gobierno y administración de cada Estado corresponden a un Gobernador, quien además de Jefe del Ejecutivo del Estado es agente del Ejecutivo Nacional en su respectiva circunscripción.

Para ser Gobernador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar.

ARTICULO 22.- La ley podrá establecer la forma de elección y remoción de los Gobernadores, de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 3° de esta Constitución. El respectivo proyecto deberá ser previamente admitido por las Cámaras en sesión conjunta, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. La ley respectiva no estará sujeta al veto del Presidente de la República. Mientras no se dicte la ley prevista en el artículo, los Gobernadores serán nombra

-dos y removidos libremente por el Presidente de la República.

ARTICULO 23.- Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1° Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacional;

2° Nombrar y remover los funcionarios y empleados de su dependencia, cuya designación no estuviere atribuida a otra autoridad, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre carrera administrativa;

3° Presentar a la Asamblea Legislativa un informe de su administración durante el año inmediatamente anterior;

4° Presentar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de Presupuesto.

ARTICULO 24.- La improbación de la gestión del Gobernador acarreará su inmediata destitución en el caso de que esta última sea acordada expresamente y por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea.

Capítulo IV. De los Municipios

ARTICULO 25.- Los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional. Son personas jurídicas, y su representación la ejercerán los órganos que determine la ley.

ARTICULO 26.- La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones legales que en conformidad con aquéllas dicten los Estados.

ARTICULO 27.- La ley podrá establecer regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

ARTICULO 28.- Los Municipios podrán ser agrupados en Distritos. También podrán los Municipios constituir mancomunidades para determinados fines de su competencia.

ARTICULO 29.- La autonomía del Municipio comprende:

1° La elección de sus autoridades;

2° La libre gestión en las materias de su competencia;

3° La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino por ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

ARTICULO 30.- Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de la entidad, en particular cuanto tenga relación con sus bienes e ingresos y con las materias propias de la vida local, tales como urbanismo, abastos, circulación, cultura, salubridad, asistencia social, institutos populares de crédito, turismo y policía municipal.

La ley podrá atribuir a los Municipios competencia exclusiva en determinadas materias, así como imponerles un mínimo obligatorio de servicios.

ARTICULO 31.- Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

- 1° El producto de sus ejidos y bienes propios;
- 2° Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
- 3° Las patentes sobre industria, comercio y vehículos y los impuestos sobre inmuebles urbanos y espectáculos públicos;
- 4° Las multas que impongan las autoridades municipales, y las demás que legalmente les sean atribuidas;
- 5° Las subvenciones estatales o nacionales y los donativos;
- 6° Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que crearen de conformidad con la ley.

ARTICULO 32.- Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse para construcciones en los casos establecidos en las ordenanzas municipales, y previas las formalidades que las mismas señalen. También podrán enajenarse con fines de reforma agraria aquellos que determine la ley, pero siempre se dejarán a salvo los que requiera el desarrollo de los núcleos urbanos.

ARTICULO 33.- Los Municipios podrán hacer uso del crédito público, con las limitaciones y requisitos que establezca la ley.

ARTICULO 34.- Los Municipios estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo 18 de esta Constitución, y no podrán gravar los productos de la agricultura, la cría y la pesquería de animales comestibles, con otros impuestos que los ordinarios sobre detalles de comercio.